



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

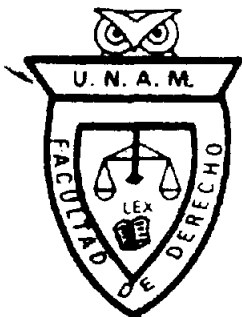
**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 693 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL, QUE ESTIPULA EL COBRO DE
COPIAS CERTIFICADAS PARA INTEGRAR EL
TESTIMONIO DE APELACIÓN, POR VIOLACIÓN
DIRECTA AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**



**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
ARLENE GONZÁLEZ SANTOS**

**ASESOR:
MTRO. ELIAS MUSI EDMUNDO**



Ciudad Universitaria, 2005

0350433.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna GONZÁLEZ SANTOS ARLENE, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTIPULA EL COBRO DE COPIAS CERTIFICADAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO DE APELACIÓN, POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL", bajo la dirección del suscrito; la cual satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitario D.E. noviembre 3 de 2005.

LIC. HUMBERTO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad....*

EEM/*mpm

AGRADECIMIENTOS

Heme aquí Señor, te doy gracias por este día. Este es el resultado ...
Tu resultado. Te agradezco noblemente, porque en todo momento me brindaste sabiduría y
humildad para cumplir esta tarea. Gracias Señor, por ser el más incondicional de mis amigos.
Te agradezco, por la calidez de tu compañía en aquellas noches de café y estudio, por cuidar
de mí en mis desvelos. Mi más grande dedicación es para ti, buen Señor, porque no ha
habido ocasión en que no estés conmigo.

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México que me brinda la
oportunidad de formarme como estudiante y profesionista. Me ennoblece saberme y
reconocerme como universitaria egresada de la máxima casa de estudios. Gracias UNAM.

Gracias a mi casa, la Facultad de Derecho, por haberme albergado en su
sello durante cinco años, porque los conocimientos profesionales que hoy adquirí, son
gracias a todo el personal docente que la conforma. Hoy mi promesa es trabajar día con
día arduamente, para enaltecer su nombre.

DEDICATORIAS

A mis hermanos

Janira, porque más allá
de la sangre que nos une has
sabido ser en todo tiempo mi
amigo y confidente. Gracias Ate,
porque pese a la
distancia siempre has estado
presente con un corazón noble y
dispuesto para ayudarme. No
me olvido que gracias a ti ha
sido posible concluir mis estudios.

David

Mi Cielo gracias por haber llegado
a mi vida, por ser tan especial, por
cuidarme y amarme. Por ser mi ayuda
idónea, eres mi más grande
amor, el hombre con el que uní
mi vida con la bendición de Dios.

A los pilares de mi vida:

Bere, gracias por tu ternura y
grandeza de espíritu, tu Chinita
por ser siempre mi Fiel conserjera, la
razón en los tiempos de locura.
Mi querido Jax, gracias Pequeño
por el cariño, apoyo y amistad
de tantos años. Tu Dany por
regalarme tu noble amistad.

Al Lic. Sergio R. Linares Pérez

Gracias, por ser mi maestro dentro y
fuera de las aulas, pero sobre todo
por haberme brindado la oportunidad de
colaborar en su equipo de trabajo.

Dany

Mi mayor orgullo, mi Gardito
operas cerré los ojos
para descansar de las
arduas tareas del estudio
y al abrirlos vi un pequeño
convertido en un bello jovenito
Innumerables las horas que deje
de compartir contigo
Estoy en deuda contigo
Hermanito.

A mis amigos

Ricardo Ortega, Dante, Antonio,
Iraa, Crispy, Raúl, Mau, y Caty,
que puedo decirles, sino mi gracias
por haberme enaltecido con su invaluable
amistad.

Una especial dedicatoria a ti Juli

Gracias por ser el Ángel que me
cuida en la tierra, el más Fiel e incondicional
amigo. No hay palabras que expresen
el enorme cariño puro y sincero que
me inspiras. Gracias amigo.

Una especial dedicatoria al Lic. Rubén Zapico

Gracias por brindarme su amistad y apoyo
en todo este proceso de investigación,
pero sobre todo, por enseñarme a cuestionar
lo inquestionable.

Dedico también este trabajo
de tesis, a mi asesor, licenciado
Elias Muri Edmundo, por haberme
brindado la oportunidad de ser su
discípulo, y por sus sabios consejos.

Para ti esta reservado el más humilde agradecimiento y la más grande dedicatoria, Elocia Santos Cipriano. Gracias mamá por haberme brindado la oportunidad de nacer de tu vientre, todo cuanto soy te lo debo a ti. Hoy es difícil de imaginar que alguna vez fuera tan pequeña que dependía completamente de alguien, y ese alguien eras tu, mamá. Tu me enseñaste la primera letra y la primera palabra, de todas las que alguna vez escribiría. Gracias por esperarme siempre por las noches, como el puerto al navío, por abrigarme en las noches de tormenta y por todos tus desvelos mientras cuidabas de mí, en las noches de estudio. Gracias porque eres mi mejor amiga, ríes y lloras conmigo, y me perdonas los defectos y negligencias. Has compartido conmigo todos los valores que te hacen tan especial: la bondad, el perdón, la honestidad, la perseverancia, la fortaleza, la consideración y principalmente la paciencia. Eres la base sobre la que se ha forjado mi personalidad. Gracias porque el éxito que he logrado es también tuyo, por la enorme admiración que te tengo, me siento orgullosa que en la vida seas tu mi madre.

Hoy sé, que si el amor de Dios se parece a algo en el mundo, sin duda alguna es semejante a tu amor mamá.

“Triste es que el pueblo, a quien se llama soberano, contribuyendo a todas las cargas públicas tenga que comprar la justicia como compra la gracia, los sacramentos y la sepultura ...”

ÍNDICE

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTIPULA EL COBRO DE COPIAS CERTIFICADAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO DE APELACIÓN, POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

	PÁGINA
I.- Introducción.....	1
CAPÍTULO I.- MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL	1
1.1 Supremacía Constitucional	1
1.1.2 La Supremacía constitucional y el orden jurídico estatal	4
1.2 Concepto de garantías de seguridad jurídica	5
1.3 Garantía de Audiencia	7
1.4 Principio procesal de impugnabilidad	11
1.5 Garantías individuales en el artículo 17 constitucional	12
1.6 Definición de Impuestos y derechos fiscales	20
CAPÍTULO II.- ANTECEDENTES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO ...	23
2.1 Durante la guerra de independencia	23
2.2 La Constitución de 1857	26
2.3 La Constitución de 1917	34
2.4 Reforma al artículo 17 de la Constitución de 1917	35
2.5 Régimen actual del artículo 17 constitucional	42

CAPÍTULO III.- EL ESTADO COMO MEDIO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA 44

3.1	Concepto de Estado	44
3.2	Qué es la Justicia	47
3.3	La justicia como fin del Estado	50
3.4	Derecho a la tutela jurisdiccional	61
3.5	La justicia pronta, expedita y completa	63
3.6	La impartición de justicia como función estatal y servicio público	66
3.7	De donde deben provenir los recursos económicos para la impartición de justicia	72

CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 71

4.1	Marco constitucional mexicano e internacional que contempla el derecho a la impugnación	74
4.2	El Recurso; Concepto y etimología	89
4.3	Objeto, fin y justificación del recurso de apelación	95
4.4	Substanciación del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	97
4.5	Análisis constitucional del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en el 2005	100

CONCLUSIONES	113
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	117
--------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Nuestro contexto actual esta caracterizado por la velocidad en que se suceden las reformas a la normatividad de nuestro país, sin embargo llama la atención el aparente retroceso que algunas instituciones de nuestra legislación presentan frente a éstos cambios.

La justicia llamada *legal*, traducida en leyes, es por esencia contingente y cambiante, con la característica fundamental de que su causa final siempre será la justicia. Su objeto primario es la estructura básica de la sociedad, esto es, la manera en que las instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales, y condicionan o determinan su distribución.

Bajo ese contexto ha sido evidente que en el campo del proceso, los procedimientos han tendido a burocratizar y retardar la administración de justicia, haciendo nugatorio el objetivo buscado por el constituyente, de una aplicación gratuita de las normas en forma pronta y expedita, según se contempla en el artículo 17 de la Carta Magna.

Estas demoras contribuyen en gran medida al descrédito que genera la administración de la justicia frente a la opinión pública.

La Constitución es la expresión de la voluntad soberana del pueblo, es la norma fundamentadora de todas las demás leyes y normas conformadoras del orden jurídico mexicano, obliga a todos los demás ordenamientos a seguirla en todo su contenido, a no contravenirla, pues de lo contrario, *sufren de invalidez*, previa declaración de la autoridad encargada de llevar a cabo la protección constitucional.

Sin embargo, no resulta extraño que las legislaciones locales de los Estados violen a atenten contra las disposiciones contenidas en nuestra Ley Fundamental, como en el caso del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este dispositivo legal, condiciona la admisión del recurso de apelación a la exhibición del recibo correspondiente que justifique el pago de las copias certificadas que integrarán el testimonio de apelación respectivo, circunstancia que convierte en onerosa la tramitación de este medio de impugnación, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 17 constitucional que en forma categórica prohíbe el cobro de las costas judiciales.

Según el texto del artículo 17 constitucional aprobado por el constituyente de 1857, y reproducido en la Constitución de 1917, en nuestro país están abolidas las costas judiciales, siendo a la postre gratuitos los servicios de impartición de justicia.

El objetivo del presente trabajo de investigación, consiste en realizar un estudio minucioso de la constitucionalidad del artículo 693 del Código adjetivo en cita, para arribar a la urgencia que existe de su reforma inmediata, a fin de reestablecer la tramitación gratuita del recurso de apelación, con el propósito de que nuestros Tribunales Judiciales del Distrito Federal puedan aplicar una verdadera justicia pronta, completa y expedita.

Para tal fin, la presente investigación se ha dividido en cuatro capítulos, el primero se refiere al marco conceptual de las principales definiciones que ocupan nuestro tema; el segundo referente a los antecedentes de la impartición de justicia en México; el tercero se aboca al estudio de la administración de justicia como función estatal y servicio público; y en el cuarto se analiza la constitucionalidad del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se propone su forzosa reforma, para que se reestablezca la gratuidad del servicio de fotocopiado, integración y certificación del testimonio de apelación.

CAPITULO I

MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL

1.1 Supremacía Constitucional

La Constitución es la suprema ley de la nación la cual prescribe normas de decisión que son obligatorias para las autoridades y habitantes de una nación, de esta forma se concibe a la constitución como ley fundamental que limita a los poderes del gobierno así como al pueblo mismo, pues en ella se encuentran, siguiendo la tesis de Schmitt, las decisiones políticas fundamentales, en las que podemos encontrar tanto a las autoridades como órganos rectores de la conducta humana que obligan a los particulares a atender las normas de un país, así como los derechos individuales que limitan a ciertos requisitos y circunstancias el actuar coactivo por parte de los órganos del Estado.

El cúmulo de estos principios se ve reflejado en una Constitución, a la cual se puede conceptuar como:

El instrumento escrito en que ha convenido el pueblo; como la norma absoluta de acción y decisión para todos los departamentos y funcionarios del Gobierno y en oposición a la cual cualquier ley o norma de cualquier departamento o funcionario del Gobierno o aún del pueblo mismo, serán completamente nulos. ¹

¹ "Manual de Derecho Constitucional y Teoría Política de la Facultad de Derecho de la UNAM". Citado por Schwartz Bernard en Los Poderes del Gobierno. Traducido por José Juan Olloqui Labastida. UNAM. Facultad de Derecho. México. 1966. p. 24.

De esta forma encontramos a la supremacía constitucional como una característica fundamental de la Constitución, pues el concepto de supremacía implica en sí un elemento que se encuentra por encima del resto de los integrantes de un sistema, por lo que dentro del ordenamiento jurídico el principio de supremacía constitucional nos remite a ubicar a la Constitución en la cúspide del conjunto de ordenamientos jurídicos de una nación.

Paralelamente al principio de supremacía constitucional, debemos observar que al ser la Constitución la norma suprema de un sistema jurídico, tiene como consecuencia ser la norma primaria de dicho sistema, es decir, ser el punto de referencia del cual se desprenden las demás leyes y actos que conforman el sistema legal de una nación; es por ello que en la propia Constitución deben establecerse los medios jurídicos para defender su observancia, con el fin de que se cumplan cabalmente las disposiciones que en ella se establecen. Con relación al concepto de Supremacía Constitucional, el maestro Jorge Carpizo Mac Gregor señala:

De este concepto de supremacía constitucional derivan dos principios: a) de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la constitución, carece de valor jurídico, y b) cada órgano tiene su competencia que no es delegable, salvo en los casos que señale expresamente la propia constitución.²

² CARPIZO MAC GREGOR, Jorge. "Estudios Constitucionales". UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1980. p. 292.

En nuestro sistema jurídico mexicano el Principio de Supremacia Constitucional se encuentra consagrado en el artículo 133 de nuestra Ley Suprema, el cual dispone:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.³

Como se desprende del precepto constitucional antes transcrito, a la Constitución Federal se le otorga un valor jerárquico mayor frente a los tratados internacionales, leyes federales, las constituciones y leyes de los Estados de la República, por tanto cuando haya contradicción entre las normas jurídicas constitucionales por una lado, y las normas jurídicas contenidas en tratados internacionales, leyes federales, constituciones y leyes de los Estados de la República, por otro, se podrá combatir tales normas señaladas en segundo término, a través del juicio de amparo.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada. Tomo V. 18ª Ed., Editorial Porrúa-UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2004. p. 133.

De lo anterior puede concluirse que la Supremacía Constitucional debe entenderse como aquella cualidad que posee únicamente la Constitución como norma jurídica, al ser el punto de partida de legitimidad de todo el orden jurídico de un país o territorio determinado.

1.1.2 La Supremacía constitucional y el orden jurídico estatal

La Constitución es suprema por ser la expresión de la voluntad soberana del pueblo, realizada a través del Congreso o Asamblea Constituyente, la cual es fuente u origen de los poderes que crea y organiza, los cuales no pueden ir más allá de su norma creadora, lo cual implica que sea superior a ellos.

La Supremacía es necesaria porque se requiere de una norma fundamentadora de todas las demás leyes y normas conformadoras del orden jurídico estatal. La Constitución obliga a todos los demás ordenamientos a seguirla en todo su contenido, a no contravenirla, a respetarla por ser la ley de mayor jerarquía. Si seguimos los postulados de Hans Kelsen, el orden jurídico estatal es:

“...un orden jurídico cuya validez está limitada a determinado espacio: el llamado territorio del Estado, y que es tenido por soberano, es decir, como no subordinado a ningún orden jurídico superior.”⁴

⁴ KELSEN, Hans. "Teoría Pura del Derecho". Traducción de Roberto Vernengo. 5ª Ed., Editorial Porrúa-UNAM. México. 1986. p. 207.

Ese orden jurídico estatal, se crea con fundamento, base o fuente en una Constitución, entendida como norma suprema o fundante,⁵ de la Supremacía Constitucional se deriva la legitimidad y validez de todas las demás normas inferiores, todas deben obedecer los principios constitucionales y nunca contravenirlos, pues de lo contrario, *sufren de invalidez*, previa declaración de la autoridad encargada de llevar a cabo la protección constitucional.

1.2 Concepto de garantías de seguridad jurídica

Las garantías de seguridad jurídica "son derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requerimientos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones".⁶

La relevancia de estas garantías se encuentra en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª/J.31/99, que dispone que "las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los

⁵ *Ibidem*, p. 210.

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". 34ª Ed., Editorial Porrúa. México. 2002. pp. 504-505.

derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión".⁷

Las garantías de seguridad jurídica entrañan la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido. Esto permite que los derechos públicos subjetivos se mantengan ilesos, es decir, que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica, lo que trae por consecuencia que las autoridades del Estado respeten irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

Las garantías de seguridad jurídica están contenidas fundamentalmente en los artículos 8º, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso en estudio, nos limitaremos únicamente al estudio de las garantías de legalidad, audiencia, acceso a la jurisdicción y gratuidad en la impartición de justicia, contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T. IX. mayo de 1999. tesis 1º/J. 31/99. p. 285.

1.3 Garantía de Audiencia

La Real Academia Española sostiene que la palabra "*audiencia*", ha llegado a nosotros a través del latín *audiencia*, que significa "acto de oír a las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo", así como "ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en un juicio o en un expediente".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido esta garantía individual como "el derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal manera que éste quede obligado a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular los alegatos en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos".⁸

Se denomina *garantía de audiencia* al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y de alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en ley.⁹

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Vol. 157-162, Primera Parte, p. 305.
⁹ OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso". Editorial, Harla, México, 1994, pp. 285-286.

Para que se cumpla con la garantía de audiencia, deben cumplirse los requisitos o condiciones intrínsecos en la misma, siendo estos: el juicio, los tribunales y *las formas esenciales del procedimiento*, ésta última expresión designa las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa; es decir, para cumplir con la garantía de audiencia.

La garantía de seguridad jurídica genéricamente conocida como *de audiencia*, involucra a su vez cuatro garantías. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia las ha indicado de la siguiente manera:

- Que la privación se realice mediante juicio, esto es, a través de un procedimiento que se efectúa ante un órgano estatal; tal procedimiento significa una serie de etapas que concluyen en una resolución que dirime una controversia.
- Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos; por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia.

- En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, **que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas.**
- Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.¹⁰

En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido las formalidades de que se habla del siguiente modo:

“Son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque la defensa.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Séptima Época. Vol. 26. Primera Parte. p. 96.

- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".¹¹

Alfonso Noriega sostiene, que nuestro debido proceso legal tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. La forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento; y el fondo de la garantía se hace consistir en que los pasos procedimentales permitidos dentro de esa audiencia judicial sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión a alguna de las partes.

La garantía de legalidad o debido proceso, obliga a las autoridades a cumplir los formalismos procesales que persiguen como esencia "*el derecho a defenderse en juicio*", es decir, de ser escuchado en toda su plenitud; estas formalidades esenciales deben cumplirse en todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. T. 53. mayo de 1992. tesis P. LV/92. p. 34.

1.4 Principio procesal de impugnabilidad

En todo proceso existe un *principio general de impugnación*, o sea el derecho que tienen las partes de contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o pronunciadas sin apego a derecho.

Al estudiar la impugnación, el autor Micheli expone que "el proceso de cognición no se agota con el pronunciamiento de la decisión por parte del juez que ha sido el primero en tomar el examen de la controversia. El legislador ha acogido, en efecto, una regla de la experiencia que enseña como dos jueces diferentes tengan el modo de profundizar mejor que uno solo la sustanciación y la decisión de la causa, y, por consiguiente, de decidir mejor la controversia. Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (precisamente para la apelación, el recurso de casación, la regulación de competencia), encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control."¹²

¹² MICHELI GIAN, Antonio. "Curso de Derecho Procesal Civil". Editorial. EJE. Buenos Aires. 1970. Vol. II. pp. 265 -266.

Toda impugnación se basa en la falibilidad humana, es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias, ésta es la razón justificativa de la impugnación.

1.5 Garantías individuales en el artículo 17 constitucional

El artículo 17 de nuestra Carta Magna establece cinco garantías constitucionales que sirven de fundamento a la administración de justicia en México.

Estas garantías son: 1) la prohibición de autotutela o de "hacerse justicia por propia mano; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de las costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de prisión por deudas de carácter civil.

Todas estas garantías se dirigen a asegurar las condiciones para que el Estado, a través de tribunales independientes e imparciales, imparta justicia conforme a derecho, por lo que forman parte esencial de la "*garantía de justicia*", que se traduce, respectivamente, en un derecho público subjetivo individual propiamente dicho, en un impedimento o prohibición impuestos a los gobernados y en una obligación establecida para las autoridades judiciales.

- **Prohibición de la autotutela**

La primera garantía de seguridad jurídica que descubrimos en el artículo 17 constitucional consiste en que *“ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”*. En términos estrictos, esta disposición constitucional no contiene una garantía individual propiamente dicha, más bien se trata de una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por otro, en virtud del cual se crea para el primero un derecho subjetivo público y para los segundos una obligación correlativa, pues bien la prevención constitucional de que tratamos, en realidad no sólo no establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que impone al sujeto dos deberes negativos: *No hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Además, de esta obligación negativa el artículo 17 constitucional, en la parte que comentamos, contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo, anexo a aquélla, y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.

El monopolio de la violencia legítima por parte del Estado no significa que estén prohibidas todas las formas de *autodefensa*, es decir, de solución de un conflicto por una de las partes, hay algunas excepciones muy limitadas y que están sometidas, eventualmente, al control y la vigilancia del

Estado, ya que si no cumplen ciertos requisitos, se convierten en actos ilícitos. Es el caso de la *legítima defensa* en el derecho penal, que permite causar un daño a un bien jurídico protegido si ésta es la única manera de proteger otro de mayor valor; la retención de bienes que autoriza el Código Civil en diversas hipótesis para garantizar una deuda; cabe citar también la huelga, como medio de presión para lograr prestaciones laborales.

Una larga tradición de pensamiento nos dice que la solución de los conflictos entre los seres humanos debe concentrarse en manos de una institución fuerte e imparcial. Por ello, el Estado, que pone fin a la venganza privada, expresa la victoria de la razón sobre el instinto animal (Grocio). Ante el estado natural de guerra entre los hombres, no hay otra solución que la concentración del poder en manos de un soberano que imponga orden (Hobbes).

- **Derecho a la tutela jurisdiccional**

El derecho a la tutela jurisdiccional, es “el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución”¹³

¹³ OVALLE FAVELA, José. "Garantías Constitucionales del Proceso (artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política)". Editorial McGraw- Hill. México. 1995. p. 289.

Para González Pérez el derecho a la tutela jurisdiccional, "es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de la otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas".¹⁴ De acuerdo con el mismo autor, el derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, para evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón a su fundamento; segundo, una vez logrado el acceso, para asegurar que ante los tribunales se siga un proceso que permita la defensa efectiva de los derechos y obtener solución en plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, a través de la plena ejecución de ésta.¹⁵

Es decir el derecho de acudir a los tribunales se ha concebido tradicionalmente como un derecho individual, por ello, el derecho de acudir a la jurisdicción del Estado se ha convertido en un verdadero *derecho a la justicia*, entendida ésta como un valor social que debe ser realizado. Es decir, "el derecho a la justicia no se limita a consignar la posibilidad meramente formal de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, sino que implica, además el deber del Estado de remover todos aquellos obstáculos materiales que impidan o dificulten el acceso efectivo de las personas a los tribunales".¹⁶

¹⁴ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. "El derecho a la tutela jurisdiccional". Editorial. Civitas. Madrid. 1984.p. 29.

¹⁵ Ibidem. p.40.

¹⁶ Cfr. OVALLE FAVELA, José. "El derecho de acceso a la justicia". Revista del Supremo Tribunal del Estado de Durango. Núms. 30-31-32. abril-diciembre de 1988. pp. 85-87.

El derecho de un proceso justo y razonable deriva fundamentalmente de la *garantía de audiencia* que establece el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, a las condiciones que éste exige para que se cumpla con la garantía de audiencia, el artículo 17 agrega que los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

“La *prontitud*, impone al legislador el deber de regular procedimientos ágiles y sencillos, pero en todo caso respeten las formalidades esenciales a que se refiere el artículo 14 constitucional, y también impone a los juzgadores el deber de dictar sus resoluciones dentro de los plazos que señale la ley.

Que los tribunales emitan sus resoluciones de manera *completa*, significa que las leyes deben otorgar a las partes las oportunidades procesales adecuadas para exponer todas sus pretensiones y excepciones y para ofrecer y aportar los medios de prueba que estimen necesarios, siempre que sean relevantes y pertinentes en relación con el litigio planteado; y que dichas leyes impongan al juzgador el deber de resolver todas y cada una de esas pretensiones y excepciones.

La *imparcialidad* es una condición esencial que deben satisfacer los jueces, magistrados y ministros que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, y consiste en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en litigio y de dirigir y resolver el proceso sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Continuando con nuestro análisis, debemos puntualizar que para que para satisfacer el derecho a la tutela jurisdiccional, es preciso que las leyes procesales establezcan medios adecuados para que la parte que obtuvo sentencia estimatoria pueda lograr que se ejecute efectivamente aquélla.

El derecho del individuo de acceso a la jurisdicción se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como “*servicio público*”, para ello debe crear los tribunales y otros organismos de administración de justicia, como las diversas procuradurías (pues la expresión “tribunales” en el texto constitucional debe entenderse en sentido amplio), en números suficientes y con una distribución territorial adecuada, a fin de que el acceso a ellos se facilite y éste, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios, igualmente, deberá expedir la legislación procesal o adjetiva que determine los procedimientos y formalidades que deberán seguir los órganos de la administración de justicia.

- **Prohibición de las costas judiciales**

La última parte del artículo 17 constitucional consagra la *manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional*, la cual significa que ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que traduce en la *prohibición constitucional de las costas judiciales*.

La abolición de las costas judiciales ha sido entendida como una prohibición para que los tribunales cobren contribuciones o contraprestaciones por los servicios que presten en el ejercicio de la función jurisdiccional; prohibición que no impide que se generen y cobren *costas procesales*, como son los gastos por publicación de edictos, el pago de derechos fiscales por inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, los honorarios de los abogados, los peritos, etcétera, y tampoco impide que las leyes procesales prevean que los juzgadores pueden condenar al pago de las costas procesales erogadas por una de las partes, a la contraparte que haya actuado con temeridad o mala fe o que haya sido vencida en el juicio.¹⁷

- **Independencia judicial**

Por independencia judicial debe entenderse “el orden institucional que permite que permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos obtenida con base en las pruebas practicadas en el proceso y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de sus superiores jerárquicos no de los otros poderes”.¹⁸

¹⁷ Cfr. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Vol. LXIV, Octubre de 1962. p.20; Séptimo Época. Vol. 44. Agosto de 1972.p.22. y Vols. 205-216. Septiembre de 1986. p. 30; Octava Época. T. V. 1ª parte. Enero de 1990. p. 19 y T. VIII. Noviembre de 1990. p. 109.

¹⁸ OVALLE FAVELA, José. “La independencia judicial en el derecho mexicano”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. núm. 49. enero-abril de 1984. p. 72.

El orden institucional comprende, por una parte, a todo el conjunto de los juzgadores que integran o deben integrar el Poder Judicial, en sus relaciones con los demás poderes, es a lo que se llama independencia judicial orgánica. Este orden institucional también incluye al conjunto de condiciones que permiten a cada juzgador ejercer su función de manera independiente, a estas condiciones se les denomina independencia judicial funcional.

- **Prohibición de prisión por deudas de carácter civil.**

Otra garantía de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 17 constitucional está concebida en los siguientes términos: *Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.* Esta garantía no viene a ser sino la corroboración o confirmación del principio jurídico de *nullum delictum, nulla poena sine lege*. De acuerdo con este principio, solamente un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal, y en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente. Por ende, una deuda proveniente de un acto o relación jurídicos civiles en sí mismos, esto es, no estimados por la ley como delictuosos, no puede engendrar una sanción penal, como lo es la privación de la libertad, ya que ésta se reserva a los delitos.

Bajo este tenor de ideas, tenemos que este precepto de nuestra Ley Fundamental, viene a confirmar la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, en el sentido de que sólo podrá aplicarse una pena prevista expresamente por la ley para un determinado delito.

De la garantía de seguridad de que tratamos, el gobernado deriva directamente un derecho subjetivo público, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad a virtud de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto. La obligación que se establece para el Estado y sus autoridades, emanada también de dicha garantía, estriba en la abstención que éstos contraen en el sentido de no privar al titular del derecho subjetivo correlativo (gobernado) de su libertad por una deuda que no provenga de un hecho calificado expresamente por la ley como delictivo.

1.6 Definición de Impuestos y derechos fiscales

El Código Fiscal de la Federación en su Título I, Capítulo Único artículo 2º fracciones I y IV establece el concepto impuestos y derechos, al respecto menciona:

Artículo 2º. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuestos. Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

IV.- Derechos. Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir **servicios** que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado”.¹⁹

Los derechos que cobra el Estado por la prestación de los servicios que otorga en el ejercicio de sus funciones de derecho público, se encuentran reglados en el Código Financiero del Distrito Federal.

En cuanto al cobro de derechos por la expedición de copias certificadas que expiden las autoridades judiciales del Distrito Federal, están se encuentran reguladas en el inciso c) de la fracción I del artículo 271 del Código Financiero del Distrito Federal.

¹⁹ Fisco Agenda, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2005.

Dicho precepto legal literalmente establece:

“Artículo 271. Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales del Distrito Federal y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pagaran derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos casos que en otros artículos de este capítulo se establezcan cuotas distintas:

I. Expedición de copias certificadas:

.....
.....
.....

c).De documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio \$4.59

.....
.....
.....

Los derechos a que se refiere el inciso c) de la fracción I de este artículo, y que sean generados por los servicios que presta el tribunal, serán destinados al mismo, como ampliación liquida de su presupuesto, los cuales deberán aplicarse íntegramente a la impartición de justicia.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

2.1 Durante la guerra de independencia

La preocupación por establecer las garantías mínimas para el acceso a la jurisdicción se advierte desde las primeras Constituciones que rigieron nuestro país. El derecho a la justicia ha experimentado diversas transformaciones, desde los tiempos en los cuales imperaba la autodefensa hasta aquellos en los cuales el Estado comenzó a limitarla para asumir el monopolio de las resoluciones de controversias jurídicas a través de los Tribunales de Justicia.

Estas son algunas disposiciones constitucionales que a partir de la lucha de Independencia y particularmente durante nuestra vida independiente pretendieron asegurar el derecho de los gobernados a la prestación jurisdiccional.

La preocupación de justicia social, no obstante la época que imperó en el bando dictado por Don Miguel Hidalgo en Guadalajara el día 6 de diciembre de 1810, en cuanto pretendía atenuar el pago de costas judiciales, se vio realizado al establecer que:

“En todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso de papel común, quedando abolido así, el del papel sellado”.²⁰

²⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leyes fundamentales de México" (1808-1964). Editorial. Porrúa. México. 1964. pp. 21-22.

La Constitución de la Monarquía Española, conocida como Constitución de Cádiz (1812), contenía un título amplio sobre los tribunales y la administración de justicia, en sus artículos 242 al 308, que no solamente fijaba las bases de organización respectivas, sino que delineaba claramente algunos aspectos de lo que hoy llamaríamos derecho de acceso a la justicia. Así por ejemplo, en relación con la justicia civil, el artículo 280 determinaba que no se podía "privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes".

En la misma dirección podemos señalar el artículo 202 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el día 22 de octubre de 1814, inspirado en las ideas del ilustre José Morelos y Pavón, que disponía:

"En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos".

A su vez el artículo 55 del Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, destacaba:

"La facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se controvierten en juicio, corresponde exclusivamente a los tribunales erigidos por ley".

Por su parte la Base 7° del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de mayo de 1823, señalaba:

"Parte conducente. Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por lo jueces que haya designado la ley. Tienen derecho para recusar a los que fueren sospechosos: lo tienen para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas: de los que no les sentencien como declare ella misma. Lo tienen para comprometer sus diferencias al juicio de árbitros o arbitradores".

La Constitución Federal de los estados Unidos Mexicanos de 1824, si bien no contenía una declaración de derechos, sí contenía un apartado intitulado "Reglas a que se sujetará en todos los estados y territorios de la Federación la administración de justicia", en sus artículos 145 al 156, se establecía una serie de garantías relacionadas con el proceso de jurisdiccional, por ejemplo, en su artículo 156 se contenía la prohibición de confiscación de bienes, y reiteraba el derecho de acudir a jueces árbitros.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de enero de 1824, en su artículo 18 disponía:

"Parte conducente. Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia".

La Quinta Ley Constitucional de 1836 contenía igualmente un apartado de “Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal”, en sus correlativos artículos del 30 al 51. Dicho apartado ofrece algunas novedades, como el señalamiento de que magistrados y jueces gozarían del sueldo que designara una ley, o bien, que “toda prevaricación, por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieran.

2.2 La Constitución de 1857

El antecedente inmediato del artículo 17 vigente se encuentra en la Constitución de 1857, el cual se presentó como artículo 28 en el Proyecto de Constitución de 1856, cuyo texto disponía:

“Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia”.

Las discusiones que sostuvieron los legisladores de aquella época respecto del artículo 28 del Proyecto de Constitución de 1856, son las siguientes:

"En la Sesión del 21 de agosto de 1856:

El señor Moreno pregunta qué quiere decir la última parte del artículo.

El señor Arriaga contesta que los tribunales deben administrar justicia a todas horas.

El señor Ruiz está en favor de la primera parte del artículo, puesto que no introduce ninguna novedad y que sólo sanciona lo ya establecido; la segunda le parece excelente, pero no prevé los casos de propia defensa conforme a derecho natural.

El Arriaga dice que estos casos son las excepciones de la regla general y que en ellos se recobra la cosa y no el derecho. El señor Ruiz dice que el que recobra la cosa recobra el derecho que a ella tiene. El artículo está en términos tan absolutos que no da lugar a ninguna excepción.

El señor Castañeda cree que, si el artículo se omite, no hace falta, y, si se deja, puede cuasar algunos inconvenientes. No se trata de nada nuevo, y lo dispuesto en el artículo, con algunas excepciones, es conforme a los principios del derecho civil.

El señor Ramírez opina que el derecho nunca debe fundarse en la fuerza y, en cuanto a la última parte, no cree posible que los tribunales estén abiertos de día y de noche.

El señor Arriaga rectifica y el señor Ruiz pide que el artículo se divida en partes.

Hecha la división la primera parte que dice: "Nadie puede ser preso por deudas de un carácter civil", es aprobada por unanimidad de los 92 diputados presentes".²¹

En la Sesión del 22 de agosto de 1856:

La segunda parte del artículo 28 en el Proyecto de Constitución de 1856 fue aprobada sin discusión, por 45 votos contra 34. La tercera parte fue aprobada por 51 votos contra 19.

Los señores Zarco, Gómez, Llano, Cendejas, Mata, Ramírez, (Don Ignacio), Overa, Gamboa, Anaya Hermosillo, Moreno, Arriaga, Castellanos, Contreras Elizalde, Langlois y Blanco presentaron la siguiente adición al artículo:

"Quedan abolidas las costas judiciales".

²¹ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, "México a través de sus Constituciones" (Artículo 17 Constitucional). Tomo IV. México. 1997. p. 590.

El Proyecto que fue admitido por una considerable mayoría, pasando a la Comisión de la Constitución. Las razones y motivos que tuvieron los legisladores de aquella época para implantar definitivamente éste principio, se vieron reflejados en los debates que sostuvieron, considerándose principalmente los siguientes:

En la Sesión del 26 de enero de 1857:

La Comisión de Constitución presentó un dictamen consultando que la adición de muchos diputados, que pidieron para abolir las costas judiciales, pasara a la Comisión de Ley Orgánica de Justicia.

El señor Zarco se opuso al dictamen, diciendo que se quería esquivar otra cuestión, retirar otro artículo, emplazar definitivamente todo bien para el pueblo, porque, aunque se ha nombrado una comisión para presentar la Ley Orgánica de Justicia, nada ha hecho, ni nada hará, y, aunque hiciera, no queda tiempo para discutir su proyecto.

Su argumento se fundamentó, en que los autores de la adición han querido que no venda la justicia, que su administración sea por siempre gratuita, creyendo que este principio debía ser consagrado en un artículo de la Constitución, porque afecta los derechos del hombre y a las garantías individuales.

La Comisión debió resolver de una manera categórica en pro de la adición, si participa de estas ideas, o en contra, si la arredraron las dificultades de la hacienda pública y la consideración de que no están bien pagados los jueces y los magistrados.

Triste es que el pueblo, a quien se llama soberano, contribuyendo a todas las cargas públicas tenga que comprar la justicia como compra la gracia, los sacramentos y la sepultura.

Ya que el Congreso en la acta de derechos deja al pueblo la horca porque no hay hacienda, el grillete porque no hacienda, librélo al menos de las costas judiciales y haga que el derecho y la justicia dejen de ser mercancías.

El señor Arriaga dijo que adundó en las ideas del propinante y nada tiene que contestar a sus razones; pero que la Comisión de la Constitución creyó que no se trataba de un punto capital, sino de una mejora que bien puede conseguirse más tarde por medio de una ley secundaria (ya que la Comisión resolvió de una manera categórica en pro de la adición, fundándose para ello en que no están bien pagadas las plazas de los jueces y magistrados) añadiendo que por su parte no había inconveniente en modificar el dictamen si así lo deseaba el Congreso, pues la mayoría manifestó que la mejora que se reclama debe ser punto Constitucional y así lo comprendieron los señores de la Comisión que suscribieron la adición de que se trata.

El señor Moreno sostuvo que la administración de justicia debe ser gratuita, y que los magistrados deben ser pagados por el erario y no por los litigantes.

El señor Banuet, declaró que no es juez ni magistrado, siendo litigante que paga derechos, opina que la abolición de las costas judiciales mientras no se asegure el puntual pago de los jueces, equivale a poner en subasta pública la administración de la justicia, porque, hombres que se encuentren reducidos a la miseria y carezcan de todo recurso para su subsistencia necesitan ser héroes para seguir siendo íntegros.

El señor Anaya Hermosillo atacó vigorosamente el dictamen opinando, por los abusos en el cobro de costas que raya en el exceso cuando hay jueces que tiene signado ningún sueldo y viven exclusivamente de lo que cobran a los litigantes; opina que los jueces deben ser pagados como lo permitan las circunstancias del erario, y severamente castigados los que falten a su deber.

Algunos Diputados suponían que la poca puntualidad en los sueldos equivaldría a poner en subasta pública la administración de justicia, considerando además, que se le hacía una gratuita ofensa a la Magistratura de la República poniendo como ejemplo que tuvieron la gloria de haber visto vivir y morir en la miseria a Figueroa y a Don Juan B. Morales, sin que faltaran jamás a su deber.

El señor Zarco creer inútil insistir en la cuestión, cuando la Comisión, por medio del señor Arriaga, ha declarado que no tiene nada que contestar. El señor Ignacio Degollado apoyó con muy buenas razones la adición a la abolición de las costas judiciales, quien opino que mientras no sea gratuita la justicia, no se habrá conseguido el objeto de la asociación. Hace notar también, que no obstante que ahora hay sueldos para los magistrados y extorsiones para los litigantes, siguen habiendo quejas contra la Corte de Justicia y contra el último juzgado, de manera que no son las costas lo que da integridad a los jueces.

El señor Mata opinó que la generalidad en que ésta concebida la adición, hace que se extienda a los Tribunales de los Estados y hasta en los juzgados eclesiásticos. El señor Mariscal desea que la cuestión se examine de una manera práctica puesto que no es menester probar lo que todo el mundo siente, lo que debe verse es si atendiendo el estado de hacienda es posible alcanzar la reforma que se desea, haciendo notar que en ningún país se han abolido completamente las costas judiciales.

El señor Ignacio Ramírez manifestó que se ha dicho siempre que los gobiernos son un mal necesario que se sostiene por la ventaja que resulta de la buena administración de justicia, así las cosas, si la sociedad paga al gobierno, entonces:

¿Por qué la sociedad ha de tener que comprar la justicia?

El pago de las costas judiciales es absurdo, abusivo y es un contraprinipio insostenible.

El señor Moreno, dijo que si otros países no han abolido el pago de las costas judiciales, ésta no es razón para mantenerlas en México”.²²

Al Concluir las Sesiones, la adición quedo **APROBADA** por 66 votos contra 15.

En el constituyente de 1856-1857, se adoptó el principio de gratuidad de la justicia en su artículo 17 que por una parte prohibió en forma expresa la autodefensa y por la otra estableció el derecho de acción como un derecho subjetivo público para solicitar la prestación jurisdiccional, la que debía impartirse en forma “expedita”. En su parte relativa dicho precepto disponía:

“Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales”.

La innovación esencial del constituyente de 1856-1857 en el principio de la “justicia gratuita”, que no estaba prevista en el proyecto sino que fue incorporada por la Comisión correspondiente a petición de varios representantes,

²² Ibidem, p. 591.

quines estimaron que el principio que pretendían llevarlo a una ley secundaria debía incorporarse al texto fundamental, ya que para ellos era de gran importancia toda vez que:

“afecta a los derechos del hombre y a las garantías individuales”.²³

Si bien, en las discusiones no se invocó de manera expresa, es posible que los constituyentes pretendieron seguir el ejemplo de la Asamblea Nacional Francesa, la cual en su Ley de 16-24 de agosto de 1870 introdujo por primera vez el justicio románico de la “gratuidad de la justicia”, para implantar la igualdad de acceso a la justicia, mismo que posteriormente fue suprimido en el derecho procesal francés, pero manteniéndose hasta la actualidad en nuestro ordenamiento constitucional, según lo dispone la parte relativa del artículo 17 de la Constitución vigente.

2.3 La Constitución de 1917

En el Constituyente de Querétaro poco se añadió a lo establecido en esta materia por la Carta Fundamental de 1857, pues en realidad sólo se precisó y afirmó el principio mencionado, coincidiendo inclusive, los números de los artículos constitucionales en los cuales se consagró.

²³ ZARCO, Francisco. "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). México. 1956. pp. 1223-1227.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 éste principio se presentó como artículo DIESISIETE del Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza. En la Décima Octava Sesión ordinaria celebrada la tarde de día miércoles 20 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 17 del Proyecto de Constitución:

Artículo 17.- "Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacer justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

En la Décima Novena Sesión ordinaria celebrada la tarde del día 21 de diciembre de 1916, el artículo 17 del Proyecto de Constitución fue APROBADO por unanimidad.

2.4 Reforma al artículo 17 de la Constitución de 1917

El artículo 17 constitucional ha sufrido una sola reforma desde 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1987, del cual se derivó el texto actualmente en vigor. Dicha reforma tuvo por objeto ampliar y precisar el alcance de la garantía, así como de las obligaciones correlativas del Estado en materia de administración de justicia. En particular, se establece expresamente como derecho el acceso a los tribunales y a la administración de

justicia. En segundo lugar, se determinó que aquellos deberán dictar sus fallos de manera “pronta, completa e imparcial”. Por último, se añadió el mandato al legislador en el sentido de garantizar, a través de las leyes, la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus fallos.

Esta reforma debe verse en conjunción con las adiciones que se hicieron en la misma oportunidad al artículo 116, para establecer, en su fracción III, las bases mínimas de organización de los poderes judiciales de los estados y los requisitos básicos para el nombramiento de jueces y magistrados.

La iniciativa de reforma del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presentó el Ejecutivo de la Unión el 28 de octubre de 1986, a través del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.

En la Sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 30 de octubre de 1986, se dio lectura a la iniciativa de reforma del artículo 17 constitucional.

Las razones y motivos que tuvo el Ejecutivo de la Unión de aquella época para presentar la solicitud de reforma del artículo 17 constitucional, se vieron reflejados en las manifestaciones contenidas en la propia iniciativa, considerándose principalmente las siguientes:

"El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 constitucional, precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho, pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello dispone que los Tribunales de Justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.

La garantía a la acción jurisdiccional estatal, pues, establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección del individuo, por lo que proponemos enriquecerla y adaptarla al presente, conservando los valores establecidos desde el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, y recogiendo los principios contenidos en los documentos actuales que atienden a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales.

La impartición de justicia que merece el pueblo mexicano debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.

El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus cualidades: Independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y

resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del Derecho y gratuidad para afirmar nuestra vocación democrática". El ejecutivo de la Unión, propuso reformar el artículo 17 constitucional, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales". Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil"

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 16 de diciembre de 1986, se dio lectura al primer dictamen, considerándose principalmente lo siguiente:

A las Comisiones Unidas Primera de Gobierno, de Puntos Constitucionales y Asuntos Relativos al Pacto Federal que suscriben le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de Decreto que reforma el artículo 17 constitucional, enviada por el Ejecutivo Federal a esta Cámara de Senadores, en su carácter de Cámara de origen.

Es conveniente advertir que si bien se amplía la redacción del artículo 17, de prosperar su reforma no se modificará su espíritu y teología, sino que antes bien, quedará subrayada su finalidad de procurar justicia a los gobernados. Al modificar su texto, la parte inicial "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil" pasará a ser el último párrafo del propio precepto, mismo que ganará en claridad por cuanto que principiará con la sacramental frase "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, no ejercer violencia para reclamar su derecho", condenación absoluta de la justicia por propia mano que con toda razón y lógica, nunca es ni puede ser auténtica justicia, que requiere de imparcialidad para ser efectiva. Esta frase constituirá el párrafo primero del artículo 17.

En su segundo párrafo, y como natural consecuencia de la condena a la auto-justicia, se especificará que toda persona, física o moral, tiene derecho a que se le administre justicia por parte de tribunales que establezca el Estado, y que su actuación, como expresa el texto actual, será expedita y gratuita, y que ejercerán sus atribuciones "en los plazos y términos que fijen las leyes; pero, además se indicará que los juzgadores resolverán los asuntos de su competencia "de manera pronta, completa e imparcial" quedando en vigor la prohibición de las costas judiciales.

Por estas consideraciones, las comisiones propusieron la aprobación de la iniciativa de reforma del artículo 17 constitucional.

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 19 de diciembre de 1986, se dio la segunda lectura al dictamen, sometiéndolo a discusión en lo general, considerándose principalmente lo siguiente:

"El C. Senador Sobarzo Loaiza, señaló. En la iniciativa que analizamos destaca el objeto básico de mejorar la administración de justicia. Se trata, pues, de una Iniciativa más que contempla un área tan trascendente. Y es que no puede haber verdadera democracia si todo el pueblo no tiene acceso a una justicia gratuita y eficaz. Hemos logrado que la justicia sea gratuita, pero podemos lograr que sea más eficaz.

En el Documento que analizamos se busca una importante reforma al artículo 17 de nuestro Código básico, precepto medular sobre la función jurisdiccional, donde se demanda del individuo no hacerse justicia por propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Se impone, pues, a los gobernados el deber de acudir a las autoridades estatales para reclamar sus derechos y el deber recíproco de las autoridades judiciales de actuar a favor de los ciudadanos cuando así lo soliciten.

Pero los tribunales no sólo deberán administrar justicia, sino hacerlo en plazos y términos que fije la ley y sin cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio prestado, lo que se traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales.

Si bien, pues, la garantía a la acción jurisdiccional está actualmente establecida en la Constitución General de la República en beneficio y protección del individuo, mediante la reforma propuesta se busca enriquecerla y adaptarla a los tiempos presentes. Se busca que las resoluciones de la autoridad judicial no sólo satisfagan los requisitos de plazos y gratuidad, sino que las resoluciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial.

“El C. Senador Martínez Báez, señaló. El párrafo adicional del artículo 17 establece entre los requisitos de la justicia, que ésta sea administrada en forma completa tal como se dijo en el año 1824. Además, de que sea pronta, imparcial. Y ese regreso en el tiempo histórico, no es un retroceso conceptual, pues aquí también debo yo, por razones podríamos decir profesionales y académicas, señalar que en los modernos instrumentos internacionales, tanto de la Organización de las Naciones Unidas, como de la Organización de los Estados Americanos, en la materia de Derechos Humanos, el acceso a recibir justicia con los caracteres clásicos adoptados en México en el año 24 del pasado siglo, de que la impartición de la justicia, sea completa, pues no hay en verdad justicia cuando ésta es en fragmentos o a medias”.²⁴

Aprobado en lo general y en lo particular por 45 votos, pasó a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales. En la Sesión ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 1986, la reforma del artículo 17 constitucional fue APROBADA por 245 votos en pro y 41 en contra.

²⁴ Ibidem, p. 593.

2.5 Régimen actual del artículo 17 constitucional

Figura entre los derechos garantizados por nuestra Carta Magna el de:

“La gratuidad de la justicia”

El artículo 17 de nuestra Constitución impone al Estado Mexicano, tanto en el orden federal como en el local, la obligación de prestar el servicio de justicia en forma “gratuita”.

En México no existen, por tanto, las tasas del papel sellado y el registro de los actos procesales, tampoco existe como contrapartida el beneficio de pobreza o beneficio de litigar sin gastos como lo denomina en forma mal elegante el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Mendoza, Argentina.

Este principio que se señala como una conquista de la evolución socioeconómica-política del pueblo mexicano, viene a ser la restauración del principio que ya privaba entre nuestros más remotos antepasados. La justicia en el México Prehispánico en el México Nahuatlaca fue siempre por esencia y además por aplicación de los más rigurosos principios de ética jurídica, eminentemente gratuito.

Si examinamos el texto del artículo 17 de Nuestra Constitución Federal podemos tener la impresión de que el legislador mexicano a partir del Constituyente de 1856-1857, ha solucionado parte de ésta angustiosa cuestión al prohibir las costas judiciales y establecer la justicia gratuita, de acuerdo con el ejemplo de los revolucionarios franceses que por primera vez introdujeron éste mismo principio para abandonarlo después.

A la letra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales**”. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”

En el derecho mexicano el imperativo contenido del artículo en comento, nos obliga a mantener una distinción entre “costas” y “costos”, conceptos que se analizaran en el desarrollo de éste trabajo. Las costas corren a cargo de las partes, y en realidad, igualmente los costos del proceso que precisamente a ellos se refiere el insigne Calamandrei cuando afirma que “ya ha quedado relegado entre las utopías, el postulado de la justicia gratuita”.

CAPÍTULO III

EL ESTADO COMO MEDIO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

3.1 Concepto de Estado

El Estado aparece al cabo de una larga evolución como un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo. Se integra con una población, elemento humano o grupo sedentario, permanente y unificado, asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo.²⁵

Héctor González Uribe, en su obra *Teoría Política*, define al Estado “como un ente social o una institución social, que para el cumplimiento de su misión tiene que contar con amplios recursos que le brindan la ciencia, la técnica, la economía, el derecho y las diversas artes. La organización del Estado en sus aspectos materiales, culturales y morales, es extraordinariamente compleja. Al identificarse el Estado con esos recursos que le sirven para lograr el fin de servir al bien común, está encarnando los valores pragmáticos, utilitarios, y en cuanto logra por una acción perseverante y continuada, perfeccionar esos medios y hacerlos cada vez más aptos para la tarea que tiene que desempeñar, alcanza ya una justificación que podríamos llamar de base”.²⁶

²⁵ SERRA ROJAS, Andrés. "Teoría del Estado". Editorial Porrúa, S.A. México. 1993. p. 167.

²⁶ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. "Teoría Política". Ed. 7ª. Editorial Porrúa, S.A. México. 1999. pp. 507-512.

Existen varias definiciones de Estado conforme a la corriente filosófica de cada autor, la mayormente abundante entre los juristas, consiste en que el Estado "es la organización política específica y territorial, con un supremo poder jurídico para establecer el bien común", la Doctora Aurora Arnaiz Amigo, señala que la institución estatal "es la asociación política soberana, que dispone de un territorio propio, con una organización específica y un supremo poder facultado para crear el derecho".

Otra definición conceptual la da el profesor Miguel Acosta Romero al señalar "que el Estado es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y determinación, con órganos de gobierno y administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas".²⁷

Francisco Porrúa Pérez, sostiene que el Estado es una sociedad humana asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes".²⁸

²⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. "Teoría general del derecho administrativo". Editorial Porrúa. México. 1986. p. 40.

²⁸ PORRÚA PÉREZ, Francisco. "Teoría del Estado". Editorial Porrúa. México. 1992. p. 198.

Una definición más de Estado la dan los juristas mexicanos Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, al sostener que "el Estado es una sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos".²⁹

Una definición similar la da el maestro Eduardo García Maynez, quien dice que "el Estado es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. El mismo autor complementa esta definición explicando que el Estado actúa como un ente orgánico unitario, estructurado jurídicamente bajo la forma de una corporación que detenta el ejercicio del poder"³⁰. Trayendo a colación el importante concepto de la soberanía, se cita a Juan Bodino, quien dijo "que todo dominio sobre una pluralidad de familias dotado de poder soberano, esto es, revestido de poder supremo e independiente en lo exterior y en lo interior, representa un Estado"³¹

En nuestra opinión, es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas.

²⁹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. p. 260.

³⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México. 1990. p. 98.

³¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán. "Bodino y la teoría de la soberanía". Crítica jurídica No. 3 pp. 7-18. Universidad Autónoma de Puebla, Puebla. 1985. p. 12.

3.2 Qué es la Justicia

La palabra Justicia tiene diversas acepciones; proviene del latín "Iustitia", que significa: "virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece; lo que debe hacerse según justicia o razón".³²

La Justicia según Ulpiano es "Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi", que se traduce en "La justicia es la voluntad firme y continuada de dar a cada quien lo suyo".³³

Como la equidad no está por tanto fuera de la justicia, entonces se puede afirmar que el derecho es la realidad cuyo sentido estriba en servir a la justicia.

Ahora bien, de los conceptos anteriores se desprende que la justicia es igualdad y equidad, es decir, es el deber de ser justo, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; esta es una cualidad moral que obliga a los hombres a practicar cosas justas, es un querer hacer el bien.

Santo Tomás de Aquino, afirmó que la justicia es condenar al hombre en sus relaciones con los demás, puesto que implica igualdad, consistente en atribuir a cada uno lo que es suyo, según una igualdad proporcional,

³² Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest. p. 436.

³³ BRAVO VALDÉS, Beatriz, BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. "Primer Curso de Derecho Romano". 3ª Ed. Editorial. Pax. México. 1978. p. 23.

entendiéndose por suyo con relación a otro todo aquello que le es atribuible por sus fines, es decir, todo aquello que debe tener para realizar el fin que Dios le ha impuesto. Otro tratadista, Domingo de Soto, sostuvo que la justicia consiste en poner medio entre las cosas, por el cual haya igualdad entre los hombres.

La justicia en Aristóteles consiste ante todo en la igualdad, y dice que es la disposición habitual por la que los hombres son capaces de practicar los actos y cosas juntas, y no sólo de practicarlas sino de quererlas.

Para Kelsen, "La justicia significa legalidad; "Justo" es que una regla general sea efectivamente aplicada en aquellos casos en que, de acuerdo con su contenido, debe aplicarse. "Injusto" sería que la regla fuese aplicada en un caso y dejase de aplicarse en otro similar".³⁴

Entonces, la justicia en el sentido de legalidad, es una cualidad que no se refiere al contenido de un orden positivo, sino a su aplicación. Por lo tanto la justicia significa subsistencia de un orden jurídico a través de una consciente aplicación del mismo. Finalmente, sólo en el sentido de legalidad puede el concepto de la justicia entrar en el ámbito de la ciencia jurídica.

Gabriel Zapata Bello, sostiene una nueva consideración de la justicia como concepto operativo, lo plantea como imperativo para lograr una interrelación entre el principio-valor justicia con las normas y con los hechos.

³⁴ KELSEN, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". Textos Universitarios. UNAM. México. 1983. p. 16.

Para este autor, una buena premisa para el anterior imperativo sería la elaboración de una concepción actual del término "justicia", que comprenda principio, valor, norma y hecho, así como uno o varios fines determinados y realizables; para ello el Estado debe disponer de los medios para asegurar una resolución oportuna y "justa" en lo material, o bien crearlos, para tutelar al mayor número posible, garantizando su acceso y realización en la mejor forma, de ahí que el Estado debe resolver como tarea primordial, los contrastes entre las aspiraciones individuales y las normas vigentes.

En tal virtud, el concepto de "justicia" que propone Gabriel Zapata Bello, es un concepto operativo el que, con arreglo a las normas jurídicas y a las condiciones que prevalecen en la sociedad actual, contemple el garantizar en forma *eficiente* el ejercicio del mayor número posible de derechos y libertades de los individuos, así como que, ante las situaciones y causales de desigualdad e inequidad, disponga la implantación de los instrumentos jurídicos-operativos que modifiquen las relaciones existentes, para crear otras nuevas en mejorados términos de igualdad y de equidad. Concluye este autor mencionando que para definir a la justicia como un concepto operativo es necesario concebirla más allá de un principio-valor, como un concepto que debe ir acompañado, obligatoriamente, para su realización, de los implementos jurídicos y de los dispositivos institucionales para lograr su concreción en las relaciones sociales.³⁵

³⁵ VALADÉS, Diego. "Justicia" 1ª Ed. México. Porrúa-UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 384-385.

3.3 La justicia como fin del Estado

Para entrar al estudio de este tema, es necesario analizar a la luz de la filosofía del derecho el concepto "fin", lo cual haremos al amparo de las apreciaciones del ilustre filósofo jurista Andrés Serra Rojas, quien en su obra Ciencia Política nos manifiesta que el problema de los fines se plantea desde el mundo natural, hasta el campo de la cultura de las instituciones políticas, porque es una inquietud el determinar para qué existen las comunidades políticas.³⁶

La palabra fin, nos dice Serra Rojas, aparece en todos los casos como una meta, un plan o programa por conseguir, un propósito útil o indispensable que es necesario perseguir.

La sociedad y el Estado se constituyen con todas sus limitaciones que se opongan, para crear un orden necesario y permanente que asegure la convivencia social. El proceso político o acciones humanas organizadas siempre deben ir encaminadas a la obtención de ciertos propósitos. Una institución política sin fines es algo inconcebible o inútil. La acción política se dirige a motivos y objetivos determinados que no pueden ser otros que el bien común, referido a la sociedad en general, que contrasta o debe armonizarse con el bien público particular de los individuos y los grupos.

³⁶ SERRA ROJAS, Andrés. "Ciencia Política". Editorial Porrúa. México. 1983. pp. 435-437.

No es correcto imaginarnos una sociedad sin fines que realizar. Hay fines sociales que persiguen el bien social, propio de cada comunidad configurado de acuerdo con sus condiciones culturales, económicas y políticas. Este bien social se transforma en un bien público cuando el Estado lo incorpora a su círculo de fines. Los fines de la sociedad y del Estado son a manera de círculos concéntricos, en el que la sociedad representa el círculo mayor y el Estado el menor.

Concluye el maestro Serra Rojas: "La fuerza de la sociabilidad y los factores sociales que la dominan engendran a la sociedad, la imperfección humana y la necesidad de un orden mejor y más seguro, engendra las formas políticas y su suprema culminación o causa eficiente, que es el Estado, dentro del cual se manifiesta el poder público, el cual no es una fuerza irresistible o irreflexiva, sino una estructura encaminada a realizar los fines del Estado, causa formal y espiritual, que explica su razón de ser, ya expuesto por Aristóteles: toda comunidad se constituye en vista de algún fin.

La explicación histórica de los fines del Estado, que hace el jurista Serra Rojas en la misma obra citada, nos dice que el problema de los fines de la sociedad y el Estado se puede representar como dos líneas unidas y superpuestas que deberán caminar, pero que se abren por extremos opuestos en forma siempre creciente. Se puede decir, como afirma Balladore que, el Estado surge con el ambicioso propósito de monopolizar la entera vida social de un grupo humano determinado y de colocarse como único regulador.

El problema de los fines del Estado ha preocupado a los pensadores de la teoría política en todos los tiempos. La racionalización de la vida social hace aparecer el bien público, cuando los seres humanos realizan actividades comunes o se ponen actividades comunes o el libre juego de las fuerzas sociales entrega ciertas tareas al poder público. Al respecto, Aristóteles manifestó: -observamos que toda ciudad es una asociación y que toda asociación se forma por algún interés y beneficio, pues el hombre no hace nada que no mire en definitiva como un bien. Todas las asociaciones se proponen, pues, el logro de una ventaja, y principalmente la más importante de todas ellas, puesto que los fines son más importantes y comprenden en sí a otras asociaciones. Tal es el caso de la ciudad o asociación política-.

EL Estado emana del orden moral y en él van implícitos los fines del hombre y de la sociedad, más de ésta que de aquél, porque todo lo que el hombre hace emana de ella y se reviste de lo social y el campo de los claros *fines personales* corresponde a los *fines sociales*.

El Estado como obra humana ha sido construido paulatinamente para atender fines sociales, no para servir a los fines de una casta, un clase o un grupo privilegiado, en los fines de la sociedad, del derecho y del Estado se encierra el secreto de la convivencia pacífica del hombre.

En toda sociedad hay un orden ideal quimérico y utópico, que en ocasiones es inspira en la idea de justicia social y tiene como objetivo alcanzar el bien común. Valoración y significación de la vida social para ser menos desdichados a los hombres. El Estado recoge esos sentimientos sociales y se integra con elementos materiales y espirituales, que el orden jurídico total se encarga de regular, incorporando los fines al derecho objetivo. El territorio y la población deben considerarse como elementos materiales en tanto que el fin debe estimarse como el elemento espiritual.

El examen más somero del orden jurídico integral de un país, nos revela en cada código, en cada norma, en cada institución jurídica la idea de fin. Sin ese elemento las leyes serían desordenadas, incoherentes, carentes de armonía y de intención.

El comportamiento humano es la fase final de ese proceso político que debe subordinarse al orden público. Vivir al margen de la ley es tanto como destruir al Estado; ignorarlo y colocarse en abierta rebelión con sus instituciones, es altamente negativo.

Los fines de una comunidad tienen que ser reflejo de las propias necesidades sociales. El Estado como supremo órgano social debe asumir esos fines, más aquellos fines que sean resultado de la propia organización política.

Concluye el maestro Serra Rojas: "en los fines de la sociedad, del derecho y del Estado se encierra el secreto de la convivencia pacífica del hombre. Hoy como ayer el hombre aspira a un régimen de justicia, de seguridad y de un régimen jurídico que realice el bien común. Nadie puede estar tranquilo, hombres y comunidades, si no se está conforme con la conciencia social encaminada a mantener la paz de las almas."³⁷

Por otro lado es preciso señalar que existen diversas teorías sobre los fines del Estado, de entre las cuales destacan la del gran teórico del Estado como lo es Hans Kelsen. Al respecto el maestro Serra Rojas nos manifiesta que en el pensamiento de Kelsen la doctrina del fin del Estado "es una cuestión política que cae fuera de las márgenes de la teoría general del mismo. Esta lo considera como un fin en sí, lo cual no puede significar la afirmación de que el Estado carezca de fin. Desde el punto de vista de la Teoría General del Estado el orden coactivo estatal aparece como un sistema cerrado, lógicamente autárquico, que no necesita de ulterior fundamentación o justificación ante una instancia situada de ese orden. El Estado se reduce a una forma jurídica al servicio de cualquier fin social posible. El propio autor afirma:

A la esencia del Estado no pertenece absolutamente ningún fin específico. El Estado no es más que un medio para la realización de todos los posibles fines sociales, o con otras palabras, que el derecho no es más que la forma de todos los posibles contenidos.

³⁷ Ibidem. pp. 438-442.

Debemos agregar finalmente, que los fines del Estado guardan una necesaria relación con los del derecho y con la determinación de la naturaleza de la sociedad y del Estado. Aludiendo al pensamiento de J. T. Delos, el jurista Serra Rojas nos dice que este autor afirma que los fines del derecho, son un elemento espiritual, un ideal incorporado a la regla del derecho positivo, realizada por ella en una sociedad histórica.

Los fines del derecho son pues, a la vez anteriores a la regla del derecho, de la cual son el alma y el principio inmanente, y exteriores o trascendentes a la ley positiva que los encarna imponiéndoles sus modalidades o determinaciones concretas.

Concluye, estos elementos están constituidos por un elemento, una idea de justicia. Ciertamente para comprenderlos, es necesario entender la noción de justicia en su sentido exacto; nos hemos explicado ya sobre este punto. El Derecho tiene siempre por materia o por fin un elemento de justicia, que el derecho discierne en el complejo de la vida social y reviste de su formalismo posiactivo.³⁸

Así tenemos que cualquier sistema jurídico responde siempre a fines sociales, fines por lo cuales se ha orientado el organismo social en atención a las necesidades de sus diversos miembros.

³⁸ Ibidem. pp. 442-444.

En tal sentido Louis Lefur, asienta que la función del factor jurídico consiste en garantizar que por la justicia, el orden y la seguridad se creen las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien, el bien de todos, el bien común, realización que implica el sostenimiento de una justa medida entre la tradición y el progreso, y en consecuencia, el simultáneo rechazo de la rutina y de las variaciones demasiado bruscas.³⁹

Las doctrinas que quieren justificar el Estado como una necesidad jurídica tienen una gran parte de verdad. No puede negarse que existe un orden jurídico anterior y superior al Estado del cual éste recibe su legitimidad. Nos manifiesta el maestro González Uribe: "aunque la esencia del hombre permanece idéntica a través de los tiempos, las condiciones de la vida social, económica y política, cambian. Las civilizaciones varían, las culturas crecen y se perfeccionan, y también mueren. El derecho natural debe tener entonces un contenido variable que se vaya adaptando a las necesidades de cada época.

El maestro González Uribe, manifiesta que la posición filosófica que ve en el Estado una necesidad jurídica y encuentra allí el motivo más hondo de su justificación es completamente acertada, pero siempre y cuando se pase más allá de un mero contractualismo y se busque la legitimidad de la autoridad política en su integración en un orden jurídico total.

³⁹ Los fines del Derecho. Traducción de D. Kuri Breña. Imprenta Universitaria. México. 1960. p. 48.

Desde el punto de vista específico, el Estado tiende, en concreto, al aseguramiento del derecho. Esta es su misión fundamental, pero no, desde luego, del derecho positivo simplemente, sino de los "principios jurídicos de carácter general" que fundamentan ese derecho positivo y a la luz de los cuales este último puede ser enjuiciado.

Citando a Herman Heller, el maestro González Uribe nos dice que éste se expresa de la siguiente manera: "El Estado se halla justificado en la medida que representa la organización necesaria para garantizar el derecho en una determinada etapa evolutiva. Entendemos por derecho, en primer lugar, aquellos principios jurídicos, de carácter moral, que sirven de fundamento a los preceptos jurídicos positivos; estos principios jurídicos, cuya validez ideal debe ser supuesta, llevan implicada inmanentemente la exigencia de su validez ideal, absoluta, sino a ser posible, vigencia, eficacia, como preceptos jurídicos positivos. Para esto es necesario que los principios jurídicos universales, sean establecidos, aplicados e impuestos como preceptos positivos por un poder autoritario. La certeza del sentido y la seguridad del cumplimiento exige la presencia de un poder autoritario que pronuncie e imponga lo que en una situación concreta tiene que valer como derecho.

El Estado no puede ser justificado más que en la medida en que sirve a la aplicación y efectividad de los principios éticos del derecho.

A la pregunta ¿por qué debe existir el Estado?, contesta el maestro González Uribe, que se debe acudir a los supremos criterios valorativos que nos hablan del “deber ser del Estado”. Lo importante no es que haya existido el Estado en el pasado, sino por qué debe seguir existiendo en el presente y en el futuro. Nos dice que la solución está en adecuar los dos “deberes del Estado”. Cuando el Estado sea lo que “debe ser”, entonces “debe existir”, porque no bastan los hechos del poder, de la fuerza de la coacción, de la técnica para justificar el Estado, sino que se requiere la norma que le impone su deber fundamental: el bien público temporal, sobre la base de un orden jurídico justo, y dar así oportunidad al hombre para alcanzar “su desarrollo integral, su bien supremo”.

Muchas son las cuestiones de la vida del Estado que están ligadas con la de la justificación y muchos son también los problemas concretos que deben resolver los Estados para conformarse a su deber ser, son problemas que cada uno debe resolver en su derecho público y en su política cotidiana. Una democracia recia, sana y bien estructurada, hará el pueblo este permanentemente alerta para vigilar que el ser y el deber ser del Estado coincidan. La justificación es algo que debe resolverse cada día y cada hora en la vida del Estado, es de máxima importancia que los criterios valorativos se conozcan claramente y se respeten. Que se tenga siempre presente que la hombre no se le contenta con exterioridades, avances técnicos, fuerza militar, hazañas especiales, comodidades de la vida, sino con lo único que puede satisfacer su conciencia: *un orden justo y humano en el que tengan la primacía los valores legales.*

Se puede decir que el derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del estado; más indudablemente tal sistematización se inspira en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial de carácter mediato: *la paz y la seguridad social*.

En los orígenes del Estado, hay una expresa invocación a la justicia, cualquiera que sea la hipótesis que nos convenza a propósito del origen de la sociedad política, en todas ellas encontramos el propósito original de salvaguardar la seguridad de los más débiles frente a la efectiva capacidad de los fuertes de causarles impunemente algún daño. Ajustar la conducta de todos a las reglas aceptadas por la comunidad, llámense usos, costumbres o leyes, parece ser el propósito original de esa diferenciación entre gobernantes y gobernados que da origen, para usar la expresión del profesor León Dugüit, a todos los gobiernos de la Tierra.

Por más que cambien en el curso de los siglos las concepciones que se tengan acerca de las atribuciones y lo cometidos del Estado, nadie ha puesto en duda todavía que es al Estado al que le compete procurar, administrar e impartir la justicia. La sociedad no puede organizarse ni funcionar como mecánica, debe ser mantenida y regulada mediante un sistema formalizado e institucionalizado que asegure el ajuste de los componentes, la reducción de los conflictos, la integración, la coordinación, el control social, requiere, en una palabra, la regulación centralizada, a partir y a través del Estado, su aparato y su personal de gobierno.

El Estado moderno impone su ley como la única y, como instrumento de poder conexos, un aparato judicial de procuración e impartición de la justicia que debe operar en un contexto de reglas establecidas. Ello responde a la necesidad del Estado de justificar y realizar su soberanía en lo interno y lo externo, creando y fortaleciendo sus bases en los grupos y actividades que contribuyen a generar riqueza y poder nacionales.

Derecho y justicia responden además a la necesidad del Estado moderno de obtener, para sí y para el respectivo sistema, legitimidad y consenso por el reconocimiento de libertades, derechos, garantías para un número creciente de grupos cuyos intereses,

Después del breve análisis que hemos realizado, podemos señalar que las instituciones que funcionan dentro del Sistema Jurídico Mexicano deben ser la base para la procuración e impartición de justicia, como compromiso de todo gobierno, los cuales deben actuar con decisión, firmeza y sentido del rumbo, tal y como lo reclama nuestra sociedad.

Sabemos que hay desviaciones y errores por corregir, insuficiencias que se deben superar, adoptando nuevas formas de actuar, acordes a las circunstancias que se presentan, tanto en el México de hoy como en el resto de mundo. Quizá de esta manera ratifiquemos nuestro fe en un estado de derecho, como baluarte de la libertad, de la seguridad y de la justicia. Un estado de derecho que se conciba como resultado de la vigencia efectiva y cotidiana de

los cuerpos de seguridad pública y de los cuerpos de procuración e impartición de justicia, concluyendo así que el principal compromiso de todo gobierno consiste en el respeto absoluto al estado de derecho a los principios que éste implica.

3.4 Derecho a la tutela jurisdiccional

"El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le "hagá justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas mínimas garantías".⁴⁰ El derecho a la tutela jurisdiccional se satisface a través del proceso, mediante el ejercicio de la jurisdicción. La jurisdicción implica "imperium", "poder", "potestad", y supone la presencia del Estado en el hacer judicial.

Desde la promulgación y entrada en vigor de la Constitución Federal de 1857, la acción procesal fue establecida en nuestro sistema jurídico como un derecho subjetivo público, ya que otorgaba al gobernado la facultad para dirigirse al Estado, o mejor dicho, hacia sus órganos jurisdiccionales, para solicitar la impartición de justicia y la aplicación de la ley.

En la Constitución vigente, el artículo 17 contiene a la acción procesal como un derecho subjetivo de naturaleza pública, el cual se ha convertido en México en un derecho de acceso a la justicia, "igualmente accesible a todos", y cuyo funcionamiento sea "individual y socialmente justo".

⁴⁰ GONZÁLEZ PÉREZ, José. "El derecho a la tutela jurisdiccional. Madrid 1984. p. 220.

Por lo tanto, el derecho a la justicia es un derecho esencial para la convivencia social, así como también constituye uno de los elementos imprescindibles del Estado de derecho. Cita Sergio García Ramírez:

El derecho a un efectivo acceso a la justicia debe considerarse como un derecho humano de importancia primordial, por lo que el aliviar la pobreza legal, es decir la incapacidad de muchas personas para hacer cabal uso de la ley y de sus instituciones debe ser una de las preocupaciones del poder público.⁴¹

Devis Echendía Hernando, sostiene que la igualdad de las partes en el proceso se refiere no solamente al libre ejercicio del derecho de acción y de contradicción, sino a disponer de las mismas oportunidades prácticas para hacerlos valer y a su adecuado desenvolvimiento durante todo el trámite de aquel, en materia de debate probatorio, alegaciones, recursos, etcétera, en tal forma que tengan, también en la práctica y no simplemente teoría, iguales posibilidades de obtener verdadera justicia. Derecho y deber de jurisdicción.

El derecho de acceso a los servicios de justicia en forma gratuidad, ha estado presente en las diversas etapas del constitucionalismo mexicano, como ha quedado expuesto. La abolición de las costas judiciales tuvo lugar en 1857, en éste año los liberales lograron la incorporación de la garantía de gratuidad en la impartición de justicia a nuestra Carta Magna.

⁴¹ CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant. "El acceso a la justicia". La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. p.11.

Históricamente México resolvió por la vía del principio de igualdad de las partes y por la gratuidad del servicio de administración de justicia sin que se haya planteado jamás una reconsideración de estos principios.

La doctrina mexicana se adhirió a la abolición absoluta de las costas, José Ovalle Favela lo planteó así:

La garantía individual de acceso a la jurisdicción estatal, establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección del individuo, debe entenderse en el sentido que la jurisdicción, significa administración de justicia, si tomamos la definición latina *juris dictio*, cuya traducción significa decir el derecho. Existen otros criterios de clasificación, desde el punto de vista objetivo consiste en el conjunto de órganos estatales que intervienen en un proceso y desde la óptica es el conjunto de materias procesales en las que intervienen los órganos jurisdiccionales. Adicionalmente puede entenderse, como la extensión territorial dentro de la cual se ejerce la autoridad, es decir, también es sinónimo de circunscripción territorial.

3.5 La justicia pronta, expedita y completa

El segundo párrafo del artículo 17 constitucional dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo

sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que su servicio será gratuito, dicho párrafo complementa lo previsto por el primero; este último prohíbe que los particulares se administren justicia a sí mismo, en tanto que el segundo le impone al Estado la obligación de que, para preservar el orden social mediante la eliminación de la venganza privada, sus tribunales se encuentren siempre expeditos para impartir justicia en los términos y los plazos fijados por las leyes. Además, siempre al tenor de la disposición constitucional, este servicio de impartición de justicia debe ser gratuito.

En 2001, el Pleno del más Alto Tribunal del país emitió una jurisprudencia donde se explica claramente lo que se desprende del segundo párrafo del artículo en comento: "... en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese proceso se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la

propia Constitución General de la República (...)"⁴² El carácter *expedito* de la impartición de justicia se fundamenta, en una palabra, en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo.

El servicio otorgado por los tribunales debe ser gratuito, toda vez que se espera que el acceso a la justicia no excluya ni aun a las personas con escasos recursos económicos. La remuneración de los titulares de los órganos jurisdiccionales es responsabilidad del Estado; por ello, ninguna persona debe erogar una cantidad de dinero en calidad de honorarios o como contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes.

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; **2. Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. Justicia imparcial**, que significa que el juzgador

⁴² Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, T. XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 113/2001, p. 5.

emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y **4. Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Esta garantía va encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicar la justicia, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.⁴³

3.6 La impartición de justicia como función estatal y servicio público

La Constitución Federal Mexicana establece que el monopolio de la administración de justicia corresponde al Estado. La función central de los jueces consiste en decidir las pretensiones que son interpuestas con fundamento

⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, T. XV, mayo de 2002, tesis 2ª.LI/ 2002, p. 299.

jurisdiccional en el derecho objetivo, se trata de decidir sobre las peticiones que se hacen al amparo de normas jurídicas. La justicia es el valor supremo que debe procurar una organización política y que encomienda a los poderes judiciales, tanto al poder federal, como a los poderes judiciales estatales.

Para el Estado, el derecho a la justicia implica una de las variantes de su función soberana, ya que así como tiene derecho de exigir el sometimiento a su jurisdicción la ventilación de los litigios, tiene, a su vez, el deber de cumplir el servicio público jurisdiccional a toda persona que lo necesite, o simplemente lo desee.

Para que todos los individuos que componen una sociedad tengan acceso a los servicios de justicia en forma igualitaria, el costo del servicio debe quedar a cargo del Estado, a fin de que los juzgadores encuentren las condiciones de libertad e independencia para desarrollar su función. Las partes en el proceso no deben aportar recursos para financiar los servicios de administración de justicia, pues ello comprometería la independencia del juzgador. Por lo tanto, el asunto del financiamiento deja de ser un problema del poder judicial y se ubica en las tareas de las ramas administrativas y legislativas del Estado.

Según el espíritu del Constituyente de 1857, el Estado tiene la obligación de velar por que la justicia no se convierta en una mercancía que se ponga en venta en los tribunales y que lleguen a comprar los justiciables, por lo que para evitar a toda costa que se suscite dicha circunstancia, el servicio lo debe

prestar el Estado en forma completamente gratuita. La justicia no debe ser una mercancía que sometida a las leyes de la oferta y la demanda o sujeta a un ilusorio control de los precios. En la administración de justicia el problema no es controlar o reglamentar el precio de los servicios, sino desterrarlo completamente.

“La vigencia de un Estado de derecho, vinculado con la función jurisdiccional y todo lo que ésta apareja, conduce naturalmente a uno de los grandes temas de esta hora: el acceso a la justicia. Aquí se localiza un vértice para el encuentro entre el Estado, la sociedad y el ser humano. Es, dicho en otros términos, el escenario para que el Estado acredite su moralidad y su utilidad”.⁴⁴

La doctrina considera que el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, en vinculación con los párrafos primero y tercero de este precepto legal, establece justamente la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado, el cual se encuentra obligado, por tanto, a establecer los tribunales respectivos y a procurar los medios necesarios para su buen funcionamiento, en los términos que señala la propia Constitución.⁴⁵

Desde el punto de vista jurídico, la norma citada plantea, al menos, importantes cuestiones en el ámbito del derecho constitucional, del derecho procesal y del derecho administrativo. Del derecho constitucional, en la medida en que le corresponde clarificar el alcance del acceso a la justicia como

⁴⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Poder Judicial y Ministerio Público", Edit. Porrúa, México, 1996, p.22

⁴⁵ FIX FIERRO, Héctor. "Comentarios al artículo 17 constitucional", Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, 14ª ed. México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 191-201.

garantía individual, las correlativas obligaciones del Estado en términos del establecimiento y funcionamiento de los tribunales, así como de los requisitos que deben cumplir las resoluciones para considerar satisfecho el interés ciudadano.

Al derecho procesal le corresponde definir una gran variedad de cuestiones operativas relacionadas con el proceso jurisdiccional, desde las reglas de composición y competencia de los órganos judiciales, pasando por el procedimiento en sentido estricto, hasta lo relacionado con el ejercicio profesional de los abogados litigantes.

Al derecho administrativo le toca también intervenir en la organización y funcionamiento de la justicia como *servicio público*, determinando, por ejemplo, el régimen de disciplina y responsabilidades aplicable a los funcionarios judiciales.

Para el Estado, el derecho a la justicia implica también una de las variantes de su función soberana, ya que así como tiene derecho de exigir el sometimiento a su jurisdicción la ventilación de los litigios, tiene, a su vez, el deber de cumplir *el servicio público jurisdiccional* a toda persona que lo necesite, o simplemente lo desee. Por ello en un Estado social de derecho, ante la existencia de barreras socioeconómicas y culturales que obstaculizan la justicia accesible y efectiva, debe responsabilizarse por la procuración existencial de su impartición, mediante políticas públicas y técnicas eficaces.

En el Estado social de derecho las garantías constitucionales consagradas son derechos plenos y operativos, su violación o su falta de virtualidad impone directamente al Estado un deber de aseguramiento positivo, una acción encaminada a vencer los obstáculos del camino hacia su concreción.

⁴⁶ Mediante instituciones de derecho social el Estado otorga protección y beneficios a los pobres o carentes de medios económicos, puesto que es necesaria una acción estatal que logre el adecuado equilibrio durante el proceso.

Como imperativo, la función jurisdiccional debe introducir mecanismos que permitan, en un sentido práctico, transitar hacia la igualación ante la justicia, la cual implica, precisamente, "su aplicación exenta de factores irrelevantes que incidan en la decisión judicial"⁴⁷

La función del Estado contemplado como la forma más elevada de la organización humana, consiste en promulgar o en decidir el derecho, así tenemos que el derecho y el Estado aparecen uno en relación al otros como medios necesarios, el Estado asegura el bien de la sociedad que esta

La *función jurisdiccional* es la actividad que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia.

⁴⁶ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. "Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos", México, UNAM, 1997, p. 20.

⁴⁷ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, op. cit., nota 5, p. 24.

Así tenemos que la función jurisdiccional comprende la creación de órganos encargados de administrar justicia, la determinación de sus facultades y la fijación de las reglas para la tramitación de los juicios; pero, para el derecho procesal, la jurisdicción se refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos.

Es entonces, la actividad con que el Estado provee a la protección de un derecho subjetivo violado o amenazado. Desde el punto de vista procesal, la jurisdicción es una función que ejerce el Estado cuando entre dos parte media un conflicto de intereses, para resolverlo como tercero imparcial, con el fin de procurar la actuación de la ley.

De lo expuesto anteriormente, resulta evidente que la finalidad de función jurisdiccional es la solución de litigios o controversias, mediante la aplicación del derecho.

No se debe confundir la ley con el derecho; aquélla es sólo una de las varias fuentes de éste. De acuerdo con el pensamiento de Couture, el significado técnico y preciso del vocablo jurisdicción, es el de "función pública de hacer justicia".

3.7 ¿De dónde deben provenir los recursos económicos para la impartición de justicia?

Comenzaremos por señalar que la Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

Acorde con el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Por su parte la fracción IX del artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala que son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, elaborar el "Presupuesto" del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia. El presupuesto lo remite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos

términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La naturaleza de la función jurisdiccional impide que el poder judicial pueda abocarse a detectar y utilizar fuentes alternas de financiamiento. La prohibición constitucional impide que por la vía de **derechos o aprovechamientos** pueda el poder judicial del Distrito Federal reforzar el financiamiento de su actividad. No existe otra fuente para el poder judicial que no sea el presupuesto de egresos.

La pregunta que se ha formulado sobre este particular, ¿de dónde deben provenir los recursos para la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal, debe corresponder al poder judicial allegarse los medios necesarios para cubrir su propio presupuesto?

Puede responderse señalando que no sería viable y conveniente, desde el punto de vista fáctico, por lo que la administración pública debe facilitar los medios financieros. Los presupuestos del Estado son presupuestos públicos que provienen fundamentalmente de fuentes fiscales, que genera el poder ejecutivo local en uso de sus facultades constitucionales de carácter fiscal, previa aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos que realiza anualmente la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Resultaría un absurdo considerar que el poder judicial debe fijar tasas o impuestos judiciales para cubrir sus gastos, lo cual además de ser ilegal, vulneraría disposiciones constitucionales como la contenida en el artículo 17 de la Carta Magna que fija que el servicio de administrar justicia tiene entre otras exigencias, el de ser gratuito.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Marco constitucional mexicano e internacional que contempla el derecho a la impugnación

La facultad de interponer el recurso de apelación contra resoluciones injustas o contrarias a derecho, puede estimarse que se contiene este derecho, entre las garantías de audiencia y justo proceso legal, del derecho a una defensa adecuada, de legalidad y del derecho a la justicia, contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las garantías constitucionales están instauradas no como principios aislados unos de otros, sino como principios estructuralmente organizados en un todo armonioso y coherente.⁴⁸

⁴⁸ Así lo expresan: ISLAS Olga y RAMÍREZ Elpidio. "El Sistema Procesal Penal en la Constitución". Editorial. Porrúa. México. 1979. Pág. 33.

El artículo 14 constitucional, consigna la garantía de audiencia en su párrafo segundo, que literalmente dispone: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Dentro de la garantía de audiencia se contiene el derecho a que en todo juicio se *cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*.

Es precisamente esta parte de disposición en examen, la que a nuestro modo de ver contiene un reconocimiento constitucional del derecho a recurrir en apelación, porque el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, implica necesariamente que debe proporcionarse una oportunidad de defensa adecuada a las partes dentro de un juicio. Así la llamada garantía de debido proceso en sus ángulos procesales y el derecho de defensa, resulta violado si se priva a las partes de la posibilidad de defenderse, al no otorgárseles la potestad de interponer los recursos correspondientes.

El debido proceso legal necesariamente incluye el derecho a la apelación para evitar la indefensión, entendida ésta no sólo como la infracción a las leyes procesales que rigen todo procedimiento, sino como la obstrucción o impedimento opuestos al derecho de defensa de quien ha sido afectado por una resolución judicial.

Por ello es que la carencia del derecho a recurrir en apelación constituye una indefensión que pugna con las garantías constitucionales de audiencia y debido proceso legal que tutela nuestra Constitución, porque iniciado un proceso, es necesario que se cuente con la posibilidad legal de utilizar los medios de impugnación, para la defensa de los intereses de las partes ventilados en juicio.

El derecho de apelar ésta involucrado en las garantías de audiencia y debido proceso legal que permiten al individuo no solamente ser escuchado en su defensa y aportar las pruebas que justifiquen su dicho, sino también ser juzgado a través de un sistema de normas que le garanticen una tutela judicial efectiva, entre las que indudablemente figura el derecho al recurso, porque como asegura Jaime Suau Morey: "... a todo el Estado Social y democrático de derecho, le es exigible la vigencia del derecho a que las resoluciones judiciales y primordialmente las sentencias, sean sometidas a un órgano jurisdiccional distinto y superior al que las dictó".⁴⁹

Para que se cumpla con la garantía de audiencia y debido proceso es necesario que el acceso al recurso de apelación implique condiciones mínimas establecidas en la ley para el recurrente, o bien que no se fijen, en su caso, limitaciones o restricciones para acceder al medio de impugnación que vuelvan imposible su ejercicio, porque de lo contrario resultaría infringido el artículo 14 constitucional que consagra el derecho a la debida defensa legal.

⁴⁹ SUAU MOREY, Jaime. "Tutela Constitucional de los Recursos en el Proceso Penal". J.M. Bosch. Editor. Barcelona. 1996. p.35.

El principio jurídico de igualdad en juicio, consiste en que las partes dispongan de igualdad de armas procesales, o sea, que tengan similares posibilidades para sostener cada una de ellas su posición, con idénticos derechos, carga, expectativas y posibilidades de ejercitar una adecuada defensa legal.

Veamos ahora de qué manera el artículo 16 constitucional que consagra la garantía de legalidad, acoge el derecho a interponer la apelación.

El artículo 16 constitucional consagra la garantía de legalidad, que es la de mayor amplitud protectora para los gobernados, supuestos que tutela su esfera jurídica, de la molestia que pudiera infringirle cualquier acto arbitrario de la autoridad, contrario a la ley suprema o bien algún otro ordenamiento legal.

El constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa, a propósito de esta disposición dice: "..., el alcance ampliamente protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto, que no es dable aseverar que ningún otro país y el gobernado encuentra su esfera de derecho tan liberalmente preservada como en México, cuyo orden jurídico total, desde la ley suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto."⁵⁰

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p. 589.

El primer párrafo del citado artículo 16, establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde motivo y la causa legal del procedimiento."

La garantía individual que consagra este precepto, asegura la legalidad de los actos de la autoridad que pudieran afectar derechos de los particulares, cuestión que ha constituido la base fundamental del estado de derecho, porque al obligar a la autoridad a que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo, en primer término, que se establezcan las disposiciones legales fundatorias de su actuación y además, que se precisen las razones, los argumentos objetivos con base en los cuales se emitió el acto de molestia, porque sólo así se permitirá al afectado impugnar tanto el apoyo legal que se invoque por la autoridad, como la motivación que originó el dictado del acto y adicionalmente permitirá al órgano que resuelva la impugnación, ponderar la procedencia de los motivos de inconformidad.

La norma constitucional establece, igualmente, que todo acto de molestia que dicten los órganos del estado, deberá emanar precisamente de una autoridad competente, o sea, que actúe dentro de sus expresas atribuciones atentas a la división de funciones establecida en el mismo código político y deberá estar fundado y motivado, lo que implica la obligación de invocar las normas legales que regulen el caso concreto, con los argumentos que le sirvan de sustento.

La exigencia de que un acto de autoridad esté fundado, implica conforme al texto constitucional, el dejar de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que le lo rijan y las consecuencias legales que se propongan imponer.

El imperativo de que esté motivado, impone el deber de expresar las razones por las que la autoridad estima que los hechos en que se apoya están probados y están aludidos en la norma jurídica que afirma aplicar.

De esta suerte, ambos requisitos, fundamentación y motivación, se corresponden mutuamente ya que la cita de una disposición jurídica supone el hecho de que se trate y los argumentos que argumenten la aplicabilidad de las disposiciones invocadas, con los hechos esgrimidos.

En el plano jurisdiccional, para cumplir con el mandamiento constitucional es menester que las resoluciones contengan la mención del derecho abstracto aplicable al caso concreto y la exposición de los argumentos que permitan hacerlo aplicable a los puntos materia de la decisión, de donde el órgano judicial extrae su convicción.

Significa esto que si bien las causas por las que puede impugnarse una resolución judicial son múltiples, y pueden enderezarse las inconformidades contra la impropia aplicación de ellas de las normas procesales o bien contra los argumentos de fondo que sostienen, no podría negarse que el más

importante agravio que pueden originar es el de estar inmotivadas y casi podríamos afirmar que el camino más corto para llegar a la indefensión es el de la inmotivación de un acto jurisdiccional que naturalmente pugna con un estado de derecho democrático como el nuestro.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de estas y al órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad.⁵¹

La garantía de obtener una resolución judicial motivada y fundada que analizamos, encuentra antecedentes también desde el artículo 28 del Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, promulgada en Apatzingan, el 22 de octubre de 1914, y forma parte del derecho a un proceso legal y a la tutela judicial efectiva referida en el artículo 17 constitucional.

Gracias a ella, se abre la eminente posibilidad de impugnar tanto las resoluciones que carezcan de fundamentación o motivación, como las que estén insuficientemente fundadas y motivadas, lo que pone en evidencia el indisoluble vínculo entre la garantía que examinamos y el derecho apelar de las resoluciones que se abstienen de invocar la norma aplicable y no dan explicación

⁵¹ OVALLE FAVELA, José. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa. México. 1997. p.158.

de las causas y las razones por las que se ponen en crisis los derechos fundamentales de los individuos que deben ser merecedores de explicaciones apoyadas en la ley, pues en contra de la omnipotencia que el poder público ha asumido en épocas superadas, debe proclamarse que no son los ciudadanos quienes están al servicio de los jueces y tribunales, sino a la inversa.

Por lo que respecta a las garantías individuales que sirven de fundamento a la **administración de justicia** en nuestro sistema jurídico mexicano las contempla el artículo 17 constitucional que consagra "*el derecho a la tutela jurisdiccional y la abolición de las costas judiciales*".

Estas garantías se dirigen a asegurar las condiciones para que el Estado, a través de tribunales independientes e imparciales, imparta justicia conforme a derecho, por lo que forman parte esencial de la "*garantía de justicia*", que se traduce, respectivamente, en un derecho público subjetivo individual propiamente dicho, y en una obligación establecida para las autoridades judiciales.

El derecho a la justicia tutelada por el artículo 17 constitucional, implica la garantía de acudir a los tribunales en busca de una justicia real y no meramente formal y tiene una íntima vinculación con las garantías de audiencia, de igualdad de los individuos frente a la ley y con las garantías de debido, justo y pronto proceso y de defensa adecuada, entre otras, como se ha expuesto con anterioridad.

El *derecho a la tutela jurisdiccional*, es el derecho que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable que permita una adecuada defensa legal.

La obligación correlativa del derecho a la justicia, está representada por el deber del estado de proveer dicho servicio de la justicia, este abarcará la creación de los organismos que la administren, pero también el establecimiento de los mecanismos garantes de una justicia gratuita, pronta y el aseguramiento de la eficiencia y calidad de quienes la administren.

La imparcialidad de las autoridades en las resoluciones judiciales que pronuncien, camina del brazo con el derecho a recurrir, es decir, con el establecimiento de medios de los que puedan valerse los afectados, para combatirlos legalmente, y obtener en cambio, otro acto que se ajuste a la norma legal.

No podría explicarse la garantía individual de que hablamos, o sea, no habría manera de alcanzar el beneficio de la impartición de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, ni el de obtener resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, sino se respeta el derecho de ejercitar los recursos que la ley otorga a las partes para este efecto.

El derecho a recurrir respecto de la impartición de justicia parece involucrarlo la disposición constitucional, *“en la expresión en los plazos y términos que fijan las leyes”*, de esta manera, el acceso a resoluciones judiciales completas e imparciales, constituye una garantía cuya eficacia no podría entenderse, en ausencia del derecho a recurrir en apelación. La totalidad de las garantías examinadas integrantes de la garantía de defensa, presuponen y reconocen el derecho a la apelación, porque la justicia en el procedimiento lo implica y porque la subjetividad que frecuentemente tiñe las decisiones judiciales de arbitrariedad, no podría ser corregida sin permitir a los afectados impugnar las irregularidades, y tampoco podría darse en plenitud una defensa adecuada en los términos exigidos por la Constitución, si se negara a las partes la posibilidad de apelar las resoluciones judiciales que importen trasgresión a sus garantías y derechos.

Por lo que respecta al plano internacional, nuestra legislación no puede sustraerse al tratamiento normativo que muestra la conciencia jurídica internacional, que es evidencia por los diversos instrumentos internacionales suscritos por México; y por los principios y preceptos que recoge nuestra carta fundamental, constituidos y prescindibles garantías jurídicas que enfrentan todo tipo de posibles actuaciones contrarias a ellos.

Estimamos que también la expresa constitucionalización del derecho al recurso de apelación en nuestro medio, pudiera derivar de la suscripción por México de los diversos pactos internacionales de derechos humanos, y convenios sobre derechos políticos y civiles, entre los que debe

citarse preferentemente la declaración universal de derecho humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217ª (III) de 10 de diciembre de 1948 en cuyo preámbulo, los estados miembros reiteran el compromiso de asegurar su cooperación con la organización de las Naciones Unidas para respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

En el artículo 8 del instrumento en comento, se establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

En el pacto internacional de derechos civiles y políticos, en vigor el 23 de marzo de 1976, los estados se comprometen a garantizar, en su artículo 2.3 correspondiente a la parte II que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando es tal la violación hubiere sido cometida por persona que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del estado, decidirá

sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recurso judicial;

- c) Las autoridades competentes concluirán toda división en que se haya estimado procedente el recurso.

En el artículo 14.3 del instrumento que se analiza, se establece:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, y en plena igualdad, las siguientes garantías mínimas:

- 5) Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena a que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo transcrito por la ley.

A su turno, las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, adoptados el 25 de mayo de 1984, en los artículos 6 y 8, se pactan:

- 6.- Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un Tribunal de Jurisdicción Superior y deberán tomarse medidas para garantizar que estas apelaciones sean obligatorias.

8.- No se ejecutará la pena capital mientras esté pendiente algún procedimiento de apelación o otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en 1948 en Bogotá, Colombia, luego de considerarse que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales recogen que las instituciones jurídicas y políticas rectoras de la vida en sociedad, tiene como fin fundamental la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad y también después pueda estimar que la Protección Internacional de los Derechos del Hombre debe ser guía principal y del Derecho Americano, en su artículo XVIII que lleva el título de *Derecho de Justicia*, que establece:

Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, que en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en su capítulo II, alusivo a los derechos civiles y políticos, establecen en el artículo 8.2 de las Garantías Judiciales.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en, plena de igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

H) Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

Si tomamos en consideración el contenido de los anteriores instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, cuya fuerza legal deriva del mismo artículo 133 constitucional, tendremos que convenir que entre las formalidades esenciales del procedimiento, que deben preceder al dictado de un acto de privación de los señalados en el artículo 14 constitucional y que garantizan una defensa adecuada, debe encontrarse el derecho a interponer la apelación, junto con los otros derechos que genéricamente quedan traducidos en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias: El derecho a ser oído en defensa; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas que apoyen esa defensa; y la garantía de que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ya que de otra suerte se haría nugatoria la garantía de audiencia, única forma de impedir la indefensión del individuo.

Confirma lo expresado, el contenido del propio artículo 14 constitucional y los artículos 16 de la misma ley suprema que tutela, que tutela la garantía de fundamentación y motivación ilegal; 17 que garantizar el derecho a la administración de justicia gratuita por tribunales expedidos para ello en los plazos y términos que fijan las leyes y emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial; y 20 que consagra la garantía individual de una defensa adecuada.

Reconocemos sin duda la potestad que el legislador ordinario posee para establecer en los procesos el régimen de recursos que deberá regirlos, el cual se sujetará a razones de política legislativa; pero esa libertad está restringida dentro del proceso, por las normas de derecho internacional adoptadas por nuestro país en los diferentes instrumentos que se han examinado, conforme a los cuales, las partes en un juicio tendrán el derecho a que las resoluciones judiciales que se dicten en el mismo se sometan a un tribunal superior para su revisión.

El derecho a una doble instancia forma parte de la garantía de debido proceso, que solamente con la apelación en cuanto al instrumento para abrir la segunda instancia, se colma, ya que el amparo, con todas las ventajas que representa en lo jurídico, no garantiza, en cambio, tiene derecho, esencialmente que como por recurso extraordinario, queda sometido a especiales formalidades procedimentales, y limita su procedencia al análisis de la constitucionalidad y la

resolución judicial, sin realizar un nuevo examen del caso en los hechos y en el derecho.

También debe considerarse que a través de recurso de apelación, se abre la posibilidad de que la sentencia condenatoria se impugne por ante un juez que examine la resolución del juez inferior no solamente lo concerniente a la aplicación de la norma jurídica, sin que ello sea parte de su objeto, sino también en lo que corresponde a la fijación de los hechos fundatorios del juicio jurídico de dicha sentencia.

Aparece una obligada conclusión, que en una interpretación hermenéutica de los diferentes tratados internacionales que hemos adoptado como país, conduce considerar que las resoluciones judiciales deben someterse, en todo caso, a una segunda instancia, si tomamos como punto de partida la existencia de un derecho de las partes a que su causa sea reconsiderada en toda su extensión, esto implica una necesidad de que quepa la posibilidad de una revisión y valoración de la resolución de primera instancia.

4.2 El Recurso; Concepto y etimología

Etimológicamente la palabra impugnación proviene de impugnare, formada de in y pugnare, que significa combatir.

Ahora bien, los medios de impugnación son el conjunto de instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales (recurso o iudicium) a través de los cuales personas con interés legítimo, ya sean parte o terceros, se inconforman contra una actuación que les perjudica, emitida dentro del proceso (materia iudicandi) por un magistrado, juez o autoridad judicial, interponiéndolo antes de que la resolución sea considerada firme (recurso ordinario) o una vez que se estima inimpugnable (recurso extraordinario), mediante la expresión de lo que consideran deficiente, equivocado, ilegal, o injusto y con la intención de que el superior jerárquico, una vez que haya analizado las inconformidades hechas valer (violaciones en estricto derecho), la modifique, revoque, anule o sancione al responsable.

Lo que aquí interesa por el tema de estudio es un típico control, se puede encuadrar fácilmente en el control de las decisiones de los órganos jurisdiccionales.

El RECURSO: La palabra Recurso viene del lenguaje italiano RICORSO, cuyo significado es: "volver al camino andado".

En el procedimiento civil, la revisión de la actuación o diligencia con la que el recurrente se inconforma, requiere de una dinámica especial, traducida en el procedimiento a seguir para el logro del fin propuesto; por ende, el Recurso es una institución jurídica, que, en razón del principio de legalidad característico en nuestro sistema de enjuiciamiento, constituye un presupuesto

indispensable para, a través del derecho, que concede y siguiendo las formas legales necesarias, obtener el resultado procedente.

Se concluye que: los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

Se ha manifestado que los conceptos de Medios de Impugnación y Recursos son sinónimos, empero la Doctrina ha considerado que los recursos son una especie de los Medios de Impugnación (género) pero también existen otras especies como los Incidentes Impugnativos.

Los recursos se caracterizan por ser Medios de Impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso.

No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento, sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida.

Couture expresa que "recurso significa literalmente, regreso al punto de partida; en un re-correr de nuevo el camino ya hecho".⁵²

Rafael de Pina y José Larrañaga opinan que "cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son Medios de Impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los Medios de Impugnación son Recursos. Los Medios de Impugnación son el género y los recursos son la especie."⁵³

Desde el punto de vista doctrinario tenemos, que de los medios de impugnación ordinarios, el recurso de apelación se considera el de mayor trascendencia dentro de la dinámica procedimental.

Ahora bien, la palabra Apelación deriva de "apellatio", cuyo significado es llamamiento o reclamación, y sus antecedentes datan de tiempo inmemorial, encontrando especial regulación en el Derecho Romano, y en la actualidad esta reglamentada en casi todas las legislaciones. Asimismo, para otro autor el término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio.

A continuación citaré los conceptos de apelación de algunos autores, para que a la postre, emita mi concepto al respecto.

⁵² COUTURE J. Eduardo. "Fundamento de Derecho Procesal Civil", 3ª Ed., Editorial. De Palma-Buenos Aires. Buenos Aires 1987.p. 236.

⁵³ DE PINA, Rafael. "Instituciones del Derecho Procesal Civil", 9ª Ed., Editorial. Porrúa, S.A. México. 1972. p. 709.

El doctrinario José Ovalle Favela, en su obra Derecho Procesal Civil refiere que: "La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de segundo grado, un nuevo examen sobre una resolución dictada por el juzgador de primera instancia, con el objeto de que aquél la modifique o revoque."⁵⁴

Para Becerra Bautista, "etimológicamente la palabra apelar, viene del latín appellare, que significa pedir auxilio, entenderemos fácilmente que la apelación es una petición que se hace al Juez de Grado Superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior."⁵⁵

En ese sentido y toda vez que los referidos conceptos nos llevan a lo mismo, puedo deducir que el Recurso de Apelación es: el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas solicita que un tribunal de segundo grado, examine una resolución dictada dentro del proceso por el juez que conoce de la primera instancia, expresando sus inconformidades al momento de interponerlo a través de los denominados agravios; con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que la analice y sin que pueda suplir sus deficiencias, corrija sus defectos, modificándola o revocándola. Aunque si se considera infundado puede darse también el caso de que se confirme.

⁵⁴ OVALLE FAVELA. José. "Derecho Procesal Civil". 4ª Ed., Editorial. Harla. México. 1990. p. 240.

⁵⁵ BECERRA BAUTISTA. José. "El Proceso Civil en México". 14ª Ed., Editorial. Porrúa, S.A. México. 1992. p. 529.

En ese sentido el objeto del recurso que nos ocupa, los juristas y procesalistas, entre otros Jesús Quintana Valtierra, indica: "La apelación tiene como objeto la resolución judicial impugnada, respecto de la cual es necesario que el órgano jurisdiccional superior estudie las diversas violaciones a la ley señaladas en los agravios, tales como la indebida o inexacta aplicación de ésta e incluso, su falta de aplicación."⁵⁶

Discuten los jurisconsultos la utilidad de la apelación, las razones en que justifican su existencia, en síntesis, son las siguientes:

a) Es necesario que haya un tribunal superior que pueda corregir los errores y las injusticias que con tanta frecuencia se cometen en primera instancia, sobre todo si el tribunal de segunda instancia está integrado por personas que no sólo tengan mayor capacidad jurídica sino que, por los requisitos que exija la ley para su nombramiento, sean moralmente capaces de desempeñar la función depuradora que se les encomienda.

b) El recurso de apelación presenta la ventaja de que satisface las exigencias de una justicia mejor y la posibilidad de que los litigantes puedan hacer valer en segunda instancia pruebas y razones que no formularon en la primera. Además, colma el anhelo de encontrar un juez superior, que corrija los errores y violaciones a la ley cometidas por el inferior.

⁵⁶ VALTIERRA QUINTANA, Jesús. "Manual de Procedimientos Penales". Editorial. Trillas. p. 108.

4.3 Objeto, fin y justificación del recurso de apelación

Respecto a los motivos que originan la razón de ser de los medios de impugnación o recursos, es de indicarse, que todo inicia cuando los órganos de la jurisdicción dan a conocer sus determinaciones a través de resoluciones judiciales, que deben responder a las diversas promociones de las partes en el proceso.

El contenido de dichas determinaciones, es de importancia capital para el desenvolvimiento normal del proceso; en consecuencia, pueden afectar en sus derechos, al actor, demandado, o bien, tercero llamado a juicio. Por eso, en prevención de males irreparables susceptibles de romper con toda aspiración de justicia, las leyes consagran el derecho de inconformarse a través de diversos medios de impugnación, cuya finalidad, es evitar la marcha del proceso por causas indebidos, o bien, que éste llegue a facilitar una resolución injusta.

Es de interés público que la justicia se realice, no sólo, para tranquilidad de la sociedad, sino también, dentro de lo más posible, en beneficio de quien resintió el daño causado con la determinación emitida. Máxime porque quienes resuelven situaciones de tanta trascendencia, son seres humanos, así que la posibilidad de equivocarse, los intereses en pugna y muchas otras negociaciones, incesantes rondan todos los ámbitos de la justicia, provocando el error, la mala fe y el quebranto el deber estatuido por la ley.

Frente a estas situaciones, y a muchas otras que suelen con frecuencia manifestarse desde antaño se instituyeron medios de control (recursos o medios jurídicos) para restablecer el equilibrio perdido con motivo del error o del desvío de poder. Así el Tribunal autor de la resolución u otro de mayor rango jerárquico, previo examen de la resolución impugnada, enmendará la ilegalidad o improcedente resolución, a través de una nueva que elimine a la anterior, anulando por consiguiente cualquier vicio en los actos del procedimiento o en el acto mismo de juzgar.

"La existencia de los medios de impugnación, no es factor suficiente para los fines señalados. Son necesarios, además, un conjunto de actos y formas idóneos para actualizarlos, lo cual implica un procedimiento encaminado a realizar su objetivo y fines."⁵⁷ El objeto de toda impugnación es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando así lo reconozca la Ley. Por eso, atendiendo a la clasificación de las resoluciones judiciales, en nuestro derecho civil, son objeto de impugnación los autos y las sentencias, ya sea interlocutorias o definitivas.

El fin perseguido a través de la impugnación, es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso, es decir, al examinar de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso prevé la Ley.

⁵⁷ COLINS, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, México, 1985. p. 508.

El objeto del procedimiento de impugnación, es, también la resolución impugnada, y en él se observarán un conjunto de actos, formas, y formalidades, legalmente establecidos, para así estar en posibilidad de examinar o estudiar "la Ley Civil", así como las omisiones o errores cometidos en la aplicación de las normas procedimentales.

El procedimiento de impugnación se justifica sólo en tanto garantice la enmienda de los actos procesales contrarios al principio de legalidad y, con ello, una mayor efectividad de justicia en las resoluciones judiciales.

Así tenemos, que el derecho de impugnación nace al producirse el error por el Órgano Jurisdiccional en la resolución que dicta y se actualiza cuando el impugnante manifiesta su inconformidad con la resolución judicial, continuando con su admisión y calificación del grado.

4.4 Substanciación del recurso de apelación

El artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, regula los requisitos procesales para la admisión y substanciación del recurso de apelación en la legislación procesal civil del Distrito Federal vigente en el año 2005.

Dicho precepto legal literalmente establece:

Artículo 693.- "Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integraran el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante el, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formara el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas.

El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo una misma representación, caso en el cual solo se pagara una vez.

Al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del termino de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyo el termino de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el numero que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formara un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisara si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificara, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citara a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciara y notificara dentro de los términos del artículo 704.”⁵⁸

⁵⁸ Agenda Civil del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2005.

Es de observarse que acorde con el dispositivo antes citado, no basta la sola interposición del recurso para ser admitido, sino que deben reunirse además, otros requisitos de forma que condicionan su admisión, como lo son la expresión de agravios y **el pago de “derechos judiciales”** por la expedición de las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente. Dicho pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual solo se pagara una vez, circunstancias que el Juez debe advertir para actuar.

Una vez mencionados los requisitos que señala el artículo 693 del ordenamiento en cita para admitir el recurso de apelación, procederemos a su análisis constitucional únicamente en lo referente al cobro de los derechos judiciales que exige por la expedición de las copias certificadas necesarias para integrar el testimonio de apelación respectivo.

4.5 Análisis constitucional del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en el año 2005

En la practica los tribunales jurisdiccionales basándose en lo dispuesto por el artículo 693 del Código Procesal Civil, exigen a las partes el pago de derechos judiciales por concepto de **“copias certificadas”**, para la formación del testimonio de apelación correspondientes, lo que arroja que no sólo están cobrando el fotocopiado del expediente original, sino también la certificación que

calza dicho testimonio, lo que es aún más inconstitucional, porque esta certificación debe ser totalmente gratuita para las partes, según lo establecido por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917.

La garantía de acceso a la jurisdicción se traduce en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como “**servicio público**”, para ello debe crear los tribunales y otros organismos de administración de justicia, en números suficientes y con una distribución territorial adecuada, proporcionándoles recursos económicos suficientes que les permita cumplir con la función encomendada, a fin de que el acceso a ellos se facilite y este, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios.

El derecho a la justicia implica una de las variantes de la función soberana del Estado, ya que así como tiene derecho de exigir el sometimiento a su jurisdicción la ventilación de los litigios, tiene, a su vez, el deber de cumplir el servicio público jurisdiccional a toda persona que lo necesite.

Para que todos los individuos que componen una sociedad tengan acceso a los servicios de justicia en forma igualitaria, el costo del servicio esta a cargo del Estado, a fin de que los juzgadores encuentren las condiciones de libertad e independencia para desarrollar su función. Las partes en el proceso no deben aportar recursos económicos para financiar los servicios **internos** de administración de justicia, pues ello comprometería la igualdad procesal que debe prevalecer en todos los juicios.

Retomando el espíritu del Constituyente de 1857, el Estado tiene la obligación de velar por que la justicia no se convierta en una mercancía que se ponga en venta en los tribunales y que lleguen a comprar los justiciables, por lo que para evitar a toda costa que se suscite dicha circunstancia, el servicio lo debe prestar el Estado en forma completamente gratuita. La justicia no debe ser una mercancía que sometida a las leyes de la oferta y la demanda o sujeta a un ilusorio control de los precios. En la administración de justicia el problema no es controlar o reglamentar el precio de los servicios, sino desterrarlo completamente.

La última parte del artículo 17 constitucional estatuye la *manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional*, la cual significa que ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que traduce en la *prohibición constitucional de las costas judiciales*.

Para mayor comprensión de los cobros que prohíbe el artículo 17 constitucional, ha continuación se cita la tesis aislada siguiente:

No. Registro: 179,573
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Enero de 2005
Tesis: I.11o.C.24 K
Página: 1776

GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO SÓLO SE REFIERE A

LOS PAGOS QUE SE EXIGÍAN A QUIENES ACUDÍAN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A SOLICITAR JUSTICIA SINO TAMBIÉN A OTRAS PRÁCTICAS JUDICIALES QUE ERAN ONEROSAS.

Del análisis histórico progresivo de los antecedentes legales de las prácticas de los tribunales, previos a la discusión y aprobación del artículo 17 constitucional por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917, se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el citado precepto, se refiere no sólo a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales por los actos judiciales que a éstos están encomendados como contraprestación por sus servicios o como retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia, sino que, además, quedaron proscritas otras prácticas judiciales que eran onerosas, pues en antaño los tribunales cobraban derechos judiciales por recibir escritos, examinarlos, dar cuenta de ellos, dar fe pública, dictar autos, dar vista de las actuaciones y de los documentos, recibir declaraciones, reconocer documentos, diligencias de reconocimiento, comparencias de los litigantes, juntas o concurrencias, salir el Juez de su residencia, dar posesiones, vista de ojos y otras diligencias, dictar interlocutorias y ejecutorias, actuar con testigos de asistencia, búsqueda de expedientes en los archivos y entrega a los litigantes. También se cobraban derechos por los acuses de recibo, oficios, notificaciones y sus insertos, proveídos de mero trámite o definitivos, autos de exequendo, por dictar provisiones, despachos, exhortos, notas o razones del secretario, así como razones de los funcionarios que practicaban las notificaciones, ya fuera el secretario que la mandaba practicar, o bien, por las razones de los actuarios que las realizaban, escribir y hacer los proveídos que recayeran a los escritos. **Asimismo, los tribunales cobraban derechos por la expedición de testimonios, ya fueran a la "letra" o "relativo", por el auto en que se demandaron dar, por acordar un memorial o extracto y por el importe del papel especial sellado en que se reproducían y hacían constar,** por pliego o por cada hoja que necesitaran, por las certificaciones que pidieren los interesados, etcétera; prácticas onerosas que fueron abolidas por el Constituyente, determinando a la postre la gratuidad de tales servicios.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 375/2004. Secretario de Gobierno del
Distrito Federal y otra autoridad. 28 de octubre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante González.
Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.⁵⁹

En la tesis anterior emitida del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se sostiene que desde la aprobación del artículo 17 por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917, se consagra la prerrogativa constitucional de la impartición de justicia como servicio gratuito.

Continúa mencionando que con su aprobación quedaron proscritas las prácticas judiciales que eran onerosas, incluyendo desde luego el cobro de derechos judiciales por la formación de testimonios de apelación y por las certificaciones que en ellos se contengan.

Así tenemos que la actividad de formar un testimonio de apelación es una actividad encomendada a las autoridades jurisdiccionales, su elaboración incluye el copiado o reproducción de las actuaciones que obran en los expedientes que se tramitan ante los tribunales y su debida certificación. Es un acto judicial interno que se origina en una controversia en trámite, es decir, vigente en el momento en que se suscita, por lo que únicamente los órganos judiciales pueden expedir dicho testimonio, pues en ellos se encuentran los autos originales y ante

⁵⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2005. Enero-Junio 2005. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. México. 2005.

ellos se van realizando e integrando las nuevas actuaciones, es una prueba pública expedida por funcionarios igualmente públicos, necesaria para la continuación del proceso ante la Sala Superior encargada de revisar los actos judiciales emitidos por el juez de primera instancia que son tachados de ilegales. Siendo responsabilidad del juez a quo que el copiado y elaborado sea genuino y veraz.

La función de expedir un testimonio, es decir, la reproducción y certificación del original del expediente que obra ante el juez de primera instancia, indudablemente se trata de un **servicio judicial** que debe ser gratuito conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su elaboración no debe cobrarse a las partes contendientes en un juicio.

El artículo 2º fracción IV del Código Fiscal de la Federación, permite que el Estado cobre derechos por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, dentro de estos servicios están comprendidos la expedición de copias simples o certificadas de las constancias que obran en poder de las autoridades jurisdiccionales; sin embargo esta disposición se refiere a las constancias que se entregan en forma directa al solicitante.

Respecto a la naturaleza de la apelación el maestro Ignacio Burgoa explica, que cuando una resolución jurisdiccional es impugnada mediante algún recurso ordinario, que generalmente es la apelación, se abre un nuevo procedimiento, una nueva instancia, que comienza con el acto de interposición del

medio procesal de impugnación y termina con la decisión que emite el órgano ante el cual éste se interpone, confirmando, modificando o revocando la sentencia atacada... La segunda o tercera instancia, en sus correspondientes casos, no son juicios nuevos, distintos del procedimiento primero o primera instancia, sino estadios de un solo proceso, el cual conserva en éstos sus elementos subjetivos (actor y demandado) ideológicos esenciales (solución del debate o litis planteados originalmente) ⁶⁰.

Por lo que se insiste, la formación de un testimonio es un mero servicio judicial que constituye una actuación interna del Juzgado de Primera Instancia necesaria para la continuación del proceso ante la Sala Superior, por lo que su integración según el artículo 17 constitucional debe ser totalmente gratuito.

Así las cosas, el artículo 693 del Código Procesal del Distrito Federal, que condiciona la admisión del recurso de apelación a la exhibición del recibo de pago de derechos de las copias certificadas necesarias para integrar el testimonio respectivo, vulnera violentamente la garantía de gratuidad en la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, porque se está cobrando por la realización de un acto judicial cuya elaboración íntegra corresponde al propio tribunal, por lo que se configura el pago de verdaderas costas judiciales que están expresamente prohibidas por la Constitución Suprema de nuestro país.

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p. 665.

Refuerza la inconstitucionalidad del dispositivo legal en análisis la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 60/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dispone lo siguiente:

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE DICHO RECURSO LA OBLIGACIÓN DEL APELANTE DE CUBRIR EL COSTO DE LAS COPIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Del análisis del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2004, se advierte que al interponer un recurso de apelación, el recurrente está obligado a justificar con el recibo correspondiente el pago de las copias necesarias para integrar el testimonio respectivo y que dicho pago deberá efectuarse de manera previa, lo cual será requisito indispensable para la admisión del recurso. Ahora bien, la exigencia de tal requisito se traduce en la imposición de una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en virtud de la función judicial que realizan los órganos encargados de administrar justicia, están obligados a tramitar los recursos; de ahí que la integración de la apelación deba constituir un acto propio e inherente a la función jurisdiccional y no originar un gasto con motivo del litigio, pues este último atiende a una naturaleza distinta en la que los órganos de justicia no tienen intervención directa. Además, al ser el Estado quien sufraga los gastos ocasionados por el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales para que éstos impartan justicia de manera gratuita, es evidente que es el propio Estado el que provee el presupuesto para cubrir el material y equipo necesarios a fin de que los tribunales realicen las actividades inherentes a su función.*

Contradicción de tesis 160/2004-PS. *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.*

Tesis de jurisprudencia 60/2005. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco.*

En relación a la Jurisprudencia antes citada, es necesario que realicemos la siguiente aclaración:

- El tema de tesis que se sustenta quedó inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo en fecha primero de marzo del año dos mil cinco.
- La hipótesis sostenida a lo largo del presente trabajo, se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por violentar la garantía de gratuidad en la impartición de justicia que consagra el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, al exigir el pago de “derechos judiciales” por la expedición de las copias que integraran el testimonio de apelación y por condicionar la admisión del recurso de apelación, a la exhibición del recibo de pago correspondiente, lo que se traduce además en la negativa a impartir justicia pronta, completa y expedita.
- Ahora bien, si bien es cierto el criterio jurisprudencial antes invocado viene a reforzar la hipótesis sostenida durante la elaboración de la tesis que nos ocupa, también lo es que dicha

ejecutoria fue aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación hasta el mes de julio de la misma anualidad.

- De lo anterior se desprende que el tema de tesis profesional que se sustenta fue inscrito en el Seminario de titulación dos meses y medio antes de que la jurisprudencia en cuestión existiera; máxime que resulta de suma importancia resaltar que la jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación hasta el mes de julio de dos mil cinco, es decir, cuatro meses posteriores a la fecha en que quedo inscrito el tema de tesis profesional que nos ocupa. Es por ello, que guardando el debido respeto que merece nuestro más Alto Tribunal, nos atrevemos a afirmar que dicha ejecutoria únicamente vino a reforzar la hipótesis sostenida por la suscrita a lo largo del presente trabajo.

Una vez expuesto lo anterior, continuaremos con el análisis constitucional del artículo sujeto a estudio.

El artículo 693 sujeto a estudio, es inconstitucional porque condiciona el ejercicio de la apelación al pago de derechos judiciales por concepto de copias necesarias para integrar el testimonio de apelación correspondiente, "*situación que hace oneroso el acceso a este medio de impugnación*"; porque establece una carga, que se traduce en la obligación de pagar por el acceso a la justicia, lo cual, contraviene el principio fundamental de que la impartición de justicia debe ser gratuita, porque la intención de esta disposición constitucional, es prohibir que se cobre por el servicio de impartición de justicia, el cual debe ser gratuito.

Es inconstitucional el artículo 693 del Código adjetivo civil, además porque contraviene el artículo 14 constitucional que estatuye las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, que implican el derecho a una defensa adecuada de las partes dentro de un juicio; así tenemos que la carencia del derecho a recurrir en apelación constituye una indefensión que pugna con las garantías constitucionales de audiencia y debido proceso legal que tutela nuestra Constitución, porque iniciado un proceso, es necesario que se cuente con la posibilidad legal de utilizar los medios de impugnación para la defensa de los intereses de las partes ventilados en juicio, por lo que al volver onerosa la tramitación del recurso de apelación, el dispositivo legal en análisis, resulta evidentemente inconstitucional.

El artículo 17 constitucional consagra el principio de gratuidad de la justicia, al establecer que se encuentran prohibidas las costas judiciales y que el servicio de administración de justicia es gratuito, lo que se traduce, conforme a los antecedentes históricos del precepto y los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro más Alto Tribunal, que el costo de la administración de justicia, por servicios que presta para brindarla, no debe ser cobrado a los gobernados, ni ser impuesto como condición o presupuesto necesario para otorgarlo.

En ese sentido, el hecho de que el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, imponga como "requisito indispensable" para la admisión del recurso de apelación el previo pago total de las copias para integrar el testimonio de apelación correspondiente, resulta violatorio del dispositivo 17 constitucional, porque constituye una condición para la administración de justicia, circunstancia que implica erogar un gasto por la prestación del servicio de jurisdicción.

Máxime que en la práctica las autoridades fundan el pago de las copias en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Financiero del Distrito Federal, que estipula el cobro de derechos por los servicios que prestan las autoridades judiciales, siendo que la integración del testimonio es propio de la función judicial, porque esta encaminado directamente a la administración de justicia en segunda instancia, lo que implica una costa judicial que no debe ser cubierta por las partes.

A guisa de conclusión, de lo antes expuesto podemos afirmar que el artículo 693 del Código adjetivo civil es inconstitucional porque viola las garantías de audiencia y justo proceso legal, el derecho a la debida defensa legal y la de legalidad, porque convierte en onerosa la tramitación del recurso de apelación al condicionar su admisión a la exhibición del recibo de pago de derechos de las copias certificadas que integraran el respectivo testimonio de apelación, circunstancia que viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que prohíbe el cobro de costas judiciales; máxime que dicho suceso vuelve imposible el ejercicio de la apelación sino se cuenta con los medios económicos suficientes para solventar el pago de dichas copias.

Una vez analizada la inconstitucionalidad del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto estatuye el cobro de copias certificadas para integrar el testimonio de apelación respectivo, se propone reformarlo a fin de suprimir las partes que rezan:

"... se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integran el testimonio de la apelación de que se trate ...;

Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la

admisión del recurso el previo pago total de las mismas ...;

El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo una misma representación, caso en el cual solo se pagara una vez...”.

Para quedar en los términos siguientes:

“Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenara se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante el, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes.

Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formara el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. Al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.

Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al superior. El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formara un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate. La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisara si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificara, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citara a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciara y notificara dentro de los términos del artículo 704,..."

Independientemente de la reforma que se sugiere, para que se efectúe un verdadero cumplimiento a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 60/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en los párrafos que anteceden, se propone lo siguiente:

A.- En forma somera debemos recordar que la jurisprudencia por contradicción, se forma cuando un Tribunal emplea un nuevo criterio el cual empieza a aplicarlo en las resoluciones, otro Tribunal de otro circuito no está de acuerdo con dicho criterio, es cuando surge un choque de criterios y el Tribunal que no está de acuerdo puede invocar la contradicción a la Suprema Corte, y está decidirá cual tesis debe prevalecer. El criterio que resolverá la Suprema corte de Justicia de la Nación se remitirá al Tribunal para acatarlo y a la vez a toda la república para que haya unanimidad.

B.- La Ley de Amparo en su artículo 192, prevé que cuando se emitan resoluciones que diluciden las contradicciones de tribunales colegiados, dicha resolución vendrá a conformar una nueva jurisprudencia, situación que acaeció en el caso que nos ocupa, porque la jurisprudencia número 60/2005, surgió a consecuencia de la contradicción de las resoluciones sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

C.- El carácter obligatorio de la Jurisprudencia significa que el Tribunal que lo estableció y todos los sometidos a su Jurisdicción, federales o locales, deben ajustar sus decisiones al criterio definido por dicha Jurisprudencia.

La Jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para:

- Tribunales Colegiados de Circuito
- Tribunales Unitarios de Circuito
- Juzgados de Distrito
- **Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal**
- Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

D.- Ahora bien, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 60/2005, a través del cual declaro que el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal viola el artículo 17 de la Constitución Federal al establecer como requisito para la admisión del recurso de apelación la obligación del apelante de cubrir el costo de las copias necesarias para integrar el testimonio respectivo, en la práctica sucede muy a menudo que las autoridades judiciales siguen aplicando el dispositivo procesal en análisis, situación que engendra dos especies de absurdos: uno jurídico propiamente dicho y otro práctico.

El primero se patentiza por la circunstancia de que, no obstante que la Ley fundamental es el ordenamiento de la cual emanan directa o indirectamente todas las autoridades del país, estas no acatan sus disposiciones por el hecho de aplicar constantemente el artículo 693 cuya inconstitucionalidad se ha sostenido por el interprete máximo de la Constitución, la Suprema Corte, en otras palabras violando el principio de la supremacía constitucional, cuya observancia debe estar implícita en toda autoridad constituida por el hecho de derivar esta su existencia mediata o inmediata de la Constitución.

En el segundo caso, el hecho de que las autoridad judiciales del Distrito Federal siguen aplicando este dispositivo procesal, sino se invoca la jurisprudencia de mérito, no obstante haberse reputado contraventor de la ley Suprema por la Jurisprudencia de la Corte, provoca la interposición de numerosos medios de defensa legal, incluido desde luego, el juicio de amparos, por personas

físicas o morales a las que se pretenda afectar mediante el artículo 693 en comento, aumentándose ipso-facto el caudal de recursos y juicios de garantías, circunstancia que a su vez retarda la administración de la justicia por razones obvias.

Ante tal contumacia de las autoridades, ¿cómo solucionar los problemas teórico-jurídicos y prácticos, que de ella derivan?, ¿cómo evitar que se sigan promoviendo recursos y juicios de amparo contra el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, declarado en su parte conducente inconstitucional por la supremacía de la Suprema Corte y que invariablemente se resuelven en el mismo sentido?

Para resolver dichas cuestiones, a fin de darle mayor publicidad en la vida práctica en general, a la Jurisprudencia por contradicción de tesis que nos ocupa, se propone que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por ser el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, emita una circular a todos y cada uno de los Jueces y Magistrados que integran dicho tribunal, a través de la cual haga de su conocimiento la existencia y el sentido del fallo de la jurisprudencia número 60/2005, a fin de que les proponga procedan a su cabal cumplimiento en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es decir, dejen de aplicar la parte conducente del artículo 693 que ha sido declarada inconstitucional, so pena de incurrir en alguna responsabilidad en caso de contumacia.

CONCLUSIONES

1.- El párrafo primero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*, ésta consideración establece que el monopolio de la administración de justicia corresponde única y exclusivamente al Estado, en consecuencia dicho suceso demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho, pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción.

2.- El derecho del gobernado de tener acceso a la jurisdicción en forma gratuita se encuentra consagrado en la parte conducente del dispositivo 17 constitucional que establece, *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.*

3.- El Estado tiene la obligación de instituir la administración de justicia como **“servicio público gratuito”**, para ello debe proveerse a los tribunales de los recursos económicos suficientes que les permita cumplir con la función encomendada, a fin de que el acceso a ellos éste libre de obstáculos innecesarios.

4.- La *manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional*, significa que ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, es decir, es una prohibición para que los tribunales cobren contribuciones o contraprestaciones por los servicios que presten en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que traduce en la *prohibición constitucional de las costas judiciales*.

5.- Según el espíritu del Constituyente de 1857, el Estado tiene la obligación de velar por que la justicia no se convierta en una mercancía que se ponga en venta en los tribunales y que lleguen a comprar por las partes, por lo que para evitar que se suscite dicha circunstancia, el servicio lo debe prestar el Estado en forma completamente gratuita.

6.- El primer párrafo del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que interpuesta una apelación, el juez la admitirá siempre que en el escrito se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integran el testimonio de apelación respectivo, continúa mencionado en su segundo apartado que las copias necesarias para formar dicho testimonio serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas.

7.- La actividad de formar un testimonio de apelación, es decir, la reproducción y certificación del original del expediente que obra ante el juez de primera instancia, innegablemente se trata de un **servicio judicial** que debe ser gratuito conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su elaboración no debe cobrarse a las partes contendientes en un juicio.

8.- El dispositivo 693, es inconstitucional porque establece una carga económica, que se traduce en la obligación de pagar por el acceso a la justicia, lo cual, contraviene el artículo 17 constitucional que instituye la prohibición de la costas judiciales, esto es, el principio fundamental que reza, que el servicio jurisdiccional de impartición de justicia debe ser gratuito.

9.- El dispositivo legal en estudio, es además inconstitucional, porque contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental que consagra *el derecho a la debida defensa legal*, porque limita y condiciona el ejercicio del recurso de apelación al pago previo de los *derechos judiciales* de las copias certificadas que integrarán el testimonio de apelación relativo, suceso vuelve imposible el ejercicio de éste medio de impugnación, sino se cuenta con los medios económicos suficientes para solventar el pago de dichas copias.

10.- La carencia del derecho a recurrir en apelación constituye una indefensión que pugna con las garantías constitucionales de audiencia y debido proceso legal que tutela nuestra Constitución, porque iniciado un proceso, es necesario que las partes cuenten con la posibilidad legal de utilizar todos los medios de impugnación que establece la ley, para que el juicio se considere constitucionalmente garantizado.

11.- La garantía de defensa, presupone y reconoce el derecho a la apelación, porque la justicia en el procedimiento lo implica y porque la subjetividad que frecuentemente tiñe las decisiones judiciales de arbitrariedad, no podría ser corregida sin permitir a los afectados impugnar las irregularidades, y tampoco podría darse en plenitud una defensa adecuada en los términos exigidos por la Constitución, si se negara a las partes la posibilidad de apelar las resoluciones judiciales que importen trasgresión a sus garantías y derechos.

12.- Expuesta la inconstitucionalidad que atañe al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se propone reformarlo a fin de suprimir la parte conducente que exige el pago de *derechos* de las copias certificadas que integrarán el testimonio correspondiente, a fin de reestablecer la tramitación gratuita del recurso de apelación.

13.- En relación a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 60/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual se declaró inconstitucional el cobro de "derechos judiciales" por la expedición de las copias que integraran el testimonio de apelación respectivo, a fin de evitar que las personas físicas o morales a las que se pretenda afectar mediante la aplicación del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, interpongan numerosos medios de defensa legal, incluido desde luego, el juicio de amparo, que retardaría la administración de la justicia por razones obvias, se propone que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por ser el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, emita una circular a todos y cada uno de los Jueces y Magistrados que integran dicho tribunal, a través de la cual haga de su conocimiento la existencia y el sentido del fallo de la jurisprudencia número 60/2005, a fin de que procedan a su cabal cumplimiento en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es decir, dejen de aplicar la parte conducente del artículo 693 que ha sido declarada inconstitucional, so pena de incurrir en alguna responsabilidad en caso de contumacia.

BIBLIOGRAFÍA

- **ACOSTA ROMERO, MIGUEL.** TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1986.
- **ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO. NICETO.** PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA, (CONTRIBUCIÓN A LOS FINES DEL PROCESO). 3ª. EDICIÓN. MÉXICO. UNAM. 1991.
- **BECERRA BAUTISTA. JOSÉ.** EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 14ª EDICION. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1992.
- **BURGOA ORIHUELA IGNACIO.** DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 7ª. EDICIÓN. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1989.
- **BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.** LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. 34ª. EDICION. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 2002.
- **BRAVO VALDÉS, BEATRIZ, BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN.** PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. 3ª. EDICION. EDITORIAL. PAX. MÉXICO. 1978.
- **CARPISO MAC GREGOR, JORGE.** ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. MÉXICO. 1980.
- **CASTRO, JUVENTINO V.** LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO. 2ª. EDICIÓN. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1978.

- **CAPPELLETTI, MAURO Y GARTH, BRYANT.** EL ACCESO A LA JUSTICIA. LA TENDENCIA EN EL MOVIMIENTO MUNDIAL PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO. 1996.
- **COUTURE J. EDUARDO.** FUNDAMENTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 3ª. EDICIÓN. EDITORIAL. DE PALMA-BUENOS AIRES. BUENOS AIRES. 1987.
- **DE PINA, RAFAEL.** INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 9ª. EDICION. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1972.
- **DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL.** DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1991.
- **DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.** "MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES" (ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL). TOMO IV. MÉXICO. 1997.
- **ESTRELLA MÉNDEZ SEBASTIÁN.** ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª. EDICIÓN. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1987.
- **FIX FIERRO, HÉCTOR.** CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA. 14ª. EDICION. EDITORIAL. PORRÚA-UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. 1999.

- **GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO.** INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1990.
- **GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.** PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1996.
- **GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS.** EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EDITORIAL. CIVITAS. MADRID. 1984.
- **GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR.** TEORÍA POLÍTICA. EDICIÓN. 7ª. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1999.
- **GONZÁLEZ PÉREZ, JOSÉ.** EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. MADRID. 1984.
- **HERNÁNDEZ A. OCTAVIO.** CURSO DE AMPARO, INSTITUCIONES FUNDAMENTALES. 2ª. EDICIÓN. XXXI. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1983.
- **HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MARÍA DEL PILAR.** MECANISMOS DE TUTELA DE LOS INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS. MÉXICO. UNAM. 1997.
- **ISLAS OLGA Y RAMÍREZ ELPIDIO.** EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCIÓN. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1979.
- **KELSEN, HANS.** TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. TEXTOS UNIVERSITARIOS. UNAM. MÉXICO. 1983.

- **KELSEN, HANS.** TEORÍA PURA DEL DERECHO. TRADUCCIÓN DE ROBERTO VERNENGO. 5ª EDICIÓN. EDITORIAL. PORRÚA-UNAM. MÉXICO. 1986.
- **KURI BREÑA.** (TRADUCCIÓN) LOS FINES DEL DERECHO. IMPRENTA UNIVERSITARIA. MÉXICO. 1960.
- **LOZANO JOSÉ MARÍA.** ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO EN LO RELACIONADO A LOS DERECHOS DEL HOMBRE. 4ª. EDICIÓN. VIII. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1987.
- **MARTÍNEZ DE LA CERNA JUAN ANTONIO.** DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. XIX. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1983.
- **MICHELI GIAN, ANTONIO.** CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. VOL. II. EDITORIAL. EJEA. BUENOS AIRES. 1970.
- **MONTIEL Y DUARTE ISIDRO,** ESTUDIO SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES. 4ª. EDICIÓN. FACSIMILAR. 1983. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO.
- **OVALLE FAVELA, JOSÉ.** TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. EDITORIAL. HARLA. MÉXICO. 1994.
- **OVALLE FAVELA. JOSÉ.** DERECHO PROCESAL CIVIL. 4ª EDICIÓN. EDITORIAL. HARLA. MÉXICO. 1990.

- **OVALLE FAVELA, JOSÉ.** GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO (ARTÍCULOS 13, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). EDITORIAL. MCGRAW- HILL. MÉXICO. 1995.
- **OVALLE FAVELA, JOSÉ.** (COMPILACIÓN). TEMAS Y PROBLEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO, 2ª. EDICIÓN. MÉXICO. PORRÚA. 1982.
- **PALLARES EDUARTE.** DERECHO PROCESAL CIVIL. 13ª. EDICIÓN. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1989.
- **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, GERMÁN.** BODINO Y LA TEORÍA DE LA SOBERANÍA. CRÍTICA JURÍDICA. NO. 3. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. PUEBLA. 1985.
- **RECASENS SICHES LUIS.** INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 9ª. EDICIÓN. XVI. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1991.
- **SERRA ROJAS, ANDRÉS.** CIENCIA POLÍTICA. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO.1983.
- **SERRA ROJAS, ANDRÉS.** TEORÍA DEL ESTADO. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1993.
- **SUAU MOREY, JAIME.** TUTELA CONSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL. J.M. BOSCH. EDITOR. BARCELONA. 1995.

- **TENA RAMÍREZ, FELIPE.** LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO (1808-1964). EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO. 1964.

- **TENA FELIPE DE JESÚS.** DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 25ª. EDICIÓN. XI. MÉXICO.1991.

- **VALADÉS, DIEGO.** JUSTICIA. 1ª EDICIÓN. MÉXICO. PORRÚA-UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. 2004.

- **VALTIERRA QUINTANA. JESÚS.** MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL. TRILLAS. 2000.

- **ZARCO, FRANCISCO.** HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE (1856-1857). MÉXICO. 1956.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO 2005.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL. PORRÚA. MÉXICO 2005.
- CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 2005.
- FISCO AGENDA. EDICIONES FISCALES ISEF. S.A. MÉXICO. 2005.
- JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 2004.
- JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ENERO-JUNIO. 2005.
- GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 23 DE ENERO DE 2004.

REVISTAS JURÍDICAS CONSULTADAS

- **BONILLA LÓPEZ, MIGUEL**, “TRIBUNALES, TERRITORIO Y ACCESO A LA JUSTICIA”. REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. MÉXICO. NÚMERO 5. DICIEMBRE DE 1999.
- **OVALLE FAVELA, JOSÉ**. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. REVISTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DEL ESTADO DE DURANGO. NÚMS. 30-31-32. ABRIL-DICIEMBRE DE 1988.
- **OVALLE FAVELA, JOSÉ**. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL DERECHO MEXICANO. BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. NÚM. 49. ENERO-ABRIL DE 1984.
- **RODRÍGUEZ LOZANO, AMADOR**, POR UN ACCESO REAL A LA JUSTICIA EN MÉXICO, EL CASO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA. REVISTA CUESTIONES CONSTITUCIONALES. MÉXICO. NÚMERO 2. ENERO-JUNIO DE 2000.
- **ZEPEDA LECUONA, GUILLERMO RAÚL**, ANÁLISIS ECONÓMICO DE LOS COSTOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL FUERO FEDERAL Y EN EL FUERO COMÚN (ESTADO DE JALISCO). REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. MÉXICO. T. XLV. NÚMEROS 201 Y 202. MAYO-AGOSTO DE 1995.